



# **Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLITICAS**

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**LA EUTANASIA VISTA DESDE LA  
DOCTRINA PENAL Y SUS  
DIFERENTES POSICIONES**

**ASESOR**

**DR. RAFAEL HERNANDEZ CANELO**

**AUTORA**

**PAULINA DEL PILAR YZAGA VIDAURRE**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**LAMBAYEQUE, 2016**

Tesis denominada “La Eutanasia vista desde la doctrina penal y sus diferentes posiciones, según la realidad peruana”,  
presentada para optar el título de abogada por el Bach. Paulina del Pilar Yzaga Vidaurre

-----  
BACHILLER  
Paulina del Pilar Yzaga Vidaurre

-----  
ASESOR  
Rafael Hernandez Canelo

APROBADO POR:

-----  
PRESIDENTE  
Dr. Freddy Hernandez Rengifo

-----  
SECRETARIO  
Dr. Victor Anacleto Guerrero

-----  
VOCAL  
Dr. Armando Hoyos Vasquez

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, como este contenido de logro está dedicado, sobre todo a Dios, y, en segundo lugar, a mis Padres por su dedicación, por sus grandes consejos y apoyo incondicional que me brindaron desde niña.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes, que con su aporte y experiencia contribuyó para la realización de este tema tan importante y a la vida que mis padres me brindaron y gracias a los tropiezos me enseñaron a seguir y nunca quedarme.

# Índice

<b><u>Resumen</u></b>	<b>09</b>
<b><u>CAPITULO I</u></b>	<b>11</b>
<b><u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u></b>	<b>11</b>
<b><u>1.1. DETERMINACION:</u></b>	<b>11</b>
<b><u>1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:</u></b>	<b>13</b>
<b><u>1.3. JUSTIFICACIÓN:</u></b>	<b>13</b>
<b><u>1.4. LIMITACIONES:</u></b>	<b>14</b>
<b><u>1.5. OBJETIVOS</u></b>	<b>14</b>
<b><u>1.5.1. OBJETIVOS GENERALES:</u></b>	<b>14</b>
<b><u>1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></b>	<b>14</b>
<b><u>1.6. HIPÓTESIS:</u></b>	<b>14</b>
<b><u>1.7. VARIABLES</u></b>	<b>15</b>
<b><u>CAPITULO II</u></b>	<b>16</b>
<b><u>REFERENCIA CIENTÍFICA</u></b>	<b>16</b>
<b><u>2.1. MARCO TEÓRICO</u></b>	<b>16</b>
<b><u>2.1.1. CONCEPTO</u></b>	<b>16</b>
<b><u>2.1.2. DIFERENCIAS CON CONCEPTOS SEMEJANTES</u></b>	<b>17</b>
<b><u>2.1.3. ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA EUTANASIA</u></b>	<b>19</b>
<b><u>2.2. La Eutanasia y la dignidad</u></b>	<b>20</b>
<b><u>2.2.1. La Eutanasia vista desde la dignidad humana</u></b>	<b>20</b>
<b><u>2.2.2. El concepto de dignidad</u></b>	<b>23</b>
<b><u>2.2.3. Dignidad y derechos fundamentales</u></b>	<b>24</b>
<b><u>2.3. La eutanasia vista desde la religión y la medicina</u></b>	<b>25</b>

<b><u>2.3.1. Aspectos Morales y Religiosos de la Eutanasia</u></b>	25
<b><u>2.3.2. Desde el punto de vista de la medicina</u></b>	27
<b><u>CAPITULO III</u></b>	31
<b><u>LA EUTANASIA VISTA DESDE LA DOCTRINA PENAL Y SUS</u></b>	
<b><u>DIFERENTES POSICIONES</u></b>	31
<b><u>3.1.    TIPICIDAD</u></b>	31
<b><u>3.1.1. Sujeto activo</u></b>	31
<b><u>3.1.2. Sujeto pasivo</u></b>	32
<b><u>3.2.    CONDUCTA HUMANA</u></b>	33
<b><u>3.3.    OBJETO MATERIAL</u></b>	34
<b><u>3.4.    EXISTENCIA DE LESIÓN CORPORAL O ENFERMEDAD</u></b>	34
<b><u>3.4.1. Lesión corporal</u></b>	34
<b><u>3.4.2. La enfermedad grave o incurable</u></b>	34
<b><u>3.5.    LOS INTENSOS SUFRIMIENTOS DEL ENFERMO O</u></b>	
<b><u>LESIONADO</u></b>	35
<b><u>3.6.    LA SOLICITUD EXPRESA Y CONCIENTE</u></b>	36
<b><u>3.7.    ANTI JURIDICIDAD</u></b>	38
<b><u>3.7.1. Ejecución de actos dirigidos a un fin reconocido por el</u></b>	
<b><u>Estado</u></b>	38
<b><u>3.7.2. Móvil del sujeto pasivo</u></b>	39
<b><u>3.7.3. Consentimiento de la victima</u></b>	39
<b><u>3.8.    MÓVIL PIADOSO</u></b>	41
<b><u>3.9.    CULPABILIDAD</u></b>	42
<b><u>3.10.    PERDÓN JUDICIAL</u></b>	42

<b><u>3.11.</u></b>	<b><u>DIFERENCIAS CON OTROS TIPOS PENALES</u></b>	<b>45</b>
<b><u>3.11.1.</u></b>	<b><u>El homicidio consentido</u></b>	<b>45</b>
<b><u>3.11.2.</u></b>	<b><u>Participación en el homicidio de otro</u></b>	<b>46</b>
<b><u>3.12.</u></b>	<b><u>SU CONSAGRACIÓN EN DIFERENTES LEGISLACIONES</u></b>	<b>47</b>
<b><u>3.12.1.</u></b>	<b><u>En España.</u></b>	<b>47</b>
	<b><u>TESTAMENTO VITAL</u></b>	<b>71</b>
<b><u>3.12.2.</u></b>	<b><u>México</u></b>	<b>74</b>
<b><u>3.12.3.</u></b>	<b><u>Colombia</u></b>	<b>75</b>
<b><u>3.12.4.</u></b>	<b><u>Holanda</u></b>	<b>77</b>
	<b><u>LOS PRINCIPALES PAÍSES DEL MUNDO SE MANTIENEN UNIDOS EN</u></b>	
	<b><u>CONTRA DE LA EUTANASIA</u></b>	<b>80</b>
	<b><u>EN ESPAÑA</u></b>	<b>80</b>
	<b><u>HOLANDA</u></b>	<b>81</b>
	<b><u>BÉLGICA</u></b>	<b>82</b>
	<b><u>ALEMANIA</u></b>	<b>86</b>
	<b><u>En contra de una vía para «ayudar a morir»</u></b>	<b>86</b>
	<b><u>RUSIA</u></b>	<b>87</b>
	<b><u>FRANCIA</u></b>	<b>90</b>
	<b><u>SÓLO DOS PAÍSES EUROPEOS DE LOS VEINTICINCO ACEPTAN LA</u></b>	
	<b><u>EUTANASIA BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS</u></b>	<b>89</b>
	<b><u>CAPITULO IV</u></b>	<b>92</b>
	<b><u>CONSTATACIÓN</u></b>	<b>92</b>
<b><u>4.1.</u></b>	<b><u>Aspectos Fundamentales</u></b>	<b>92</b>
<b><u>4.1.1.</u></b>	<b><u>Posiciones sobre la eutanasia</u></b>	<b>92</b>

<b><u>CAPITULO V</u></b>	<b>102</b>
<b><u>DISCUSIÓN DE RESULTADOS</u></b>	<b>102</b>
<b><u>ANÁLISIS Y COMENTARIO</u></b>	<b>102</b>



## RESUMEN

No se puede poner a discusión que el derecho primordial que siempre ha sido es el derecho a la vida, pues sin ella no tiene razón de existir el derecho, pero lamentablemente cuando se ve afectada por condiciones ya graves. que lo peor que se piensa en esa situación es que dejará de existir, y si continua con esta vida sólo va a depender de medios extraordinarios ya superficial y esto ¿sería vida?, ya que sólo lo que siente es sufrimiento y lo que inspirará es pena. Acaso estamos cometiendo un gran favor al enfermo aplicándole esta famosa palabra eutanasia o se puede decir acaso nosotros estamos en condición de tomar decisión en quitar la vida a otro ser o más bien lo tomamos sin saber cuál es el fin realmente. Eutanasia se puede tomar como una alternativa de evitar el sufrimiento a pedido de quien tiene esta incurable enfermedad; nosotros veríamos como una alternativa si sabemos que paralizar una vida sea enfermo grave, vegetal, al final todavía existe y es vida, o seríamos capaces de dar fin a esto que le llamamos problema aplicando esta palabra, para mi esta dichosa palabra que no tiene nada de humano. En realidad seríamos capaces o nos creeríamos Dios para cortar la vida aunque sea dolorosa es vida al final, o a través de este desarrollo pongamos unos ejemplos que nos daría respuesta a esto, quizás podríamos decir con un familiar

demasiado querido como una madre, dicha, cariño, amor inmensidades de palabras hermosas que no se acaban para ella, acaso seríamos capaces para no verla sufrir aplicar la Eutanasia, seríamos capaz de matarla, de verdad tener corazón de piedra para llegar a tal decisión, difícil, tan imposible e inaudito realizarlo, no sólo pensemos en nosotros, sino también en las demás personas graves madres o no son personas al final el significado de eutanasia es quitar la vida a otro para evitar su sufrimiento, cuando ya no hay solución, ni esperanza de cura, siempre resaltando cuando es a pedido del enfermo.

Eutanasia: acaso realmente es un delito o un término de sufrimiento. A través del desarrollo de esta tesina que tiene como tema a la Eutanasia vista desde la doctrina penal y sus diferentes posiciones, según la realidad peruana, trataré de resolver mi interrogante, sea por conceptos, comparaciones, ideas, diferencias, lo cual me ayudará para determinar si realmente queremos o se podría despenalizar la eutanasia en nuestro país o sinceramente queríamos que hubiese más control y apoyo para evitar esta cruel decisión ya que a veces por rápido damos la respuesta sin medir o analizar lo que en sí es el fin.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### **1.1. DETERMINACION:**

La pretensión del presente trabajo de investigación es dar respuesta en será justo aplicar la Eutanasia, enfocándome lo siguiente **LA EUTANASIA VISTA DESDE LA DOCTRINA PENAL Y SUS DIFERENTES POSICIONES, SEGÚN LA REALIDAD PERUANA.**

Como puede advertirse del problema planteado, lo que se pretende estudiar son todos los aspectos que guarden relación con la licitud e ilicitud en que se encuentra enmarcada el delito posible o respetar las opiniones ideológicas y formas de pensar que varían para cada persona, hace que sea difícil mostrar una postura que sea acorde a las creencias de todas las personas.

Debido al marco en que la sociedad vive hoy en día, para hacer un análisis sobre lo que es la Eutanasia jurídicamente frente al derecho de la vida, es necesario tratar este tema junto con el de dignidad del morir desde distintas perspectivas que circulan por la sociedad.

Encontramos que el homicidio piadoso corrientemente llamado Eutanasia, se caracteriza por que está inspirado en el sentimiento humanitario de evitar un sufrimiento producido por una enfermedad reputada incurable y a condición de

que sea el propio paciente quien pida que se le dé muerte. Van esas divergencias desde afirmar que se trata de un delito de homicidio simple o de un delito de ayuda al suicidio, hasta alegar la impunidad porque hay una causa de justificación.

Probable atenuante, como aquellos casos que se han practicado, con consentimiento de los padres, sobre niños recién nacidos con enfermedades graves e incurables, como el mongolismo, la carencia de miembros esenciales, motivadas por el ingerir drogas durante el embarazo, etc. Varios de estos casos han llegado a tribunales de varios países y han sido resueltos en forma dispares. No cabe desconocer que una forma de Eutanasia corriente practicada en la medicina, y cuya licitud no se discute, es la de abstenerse a prolongar la agonía dolorosa de un moribundo dejando de suministrarle medicamentos que resalten la ineficacia curativa.

Por otra parte, en tanto que la Eutanasia implica un necesario sacrificio de la libertad individual, los límites y parámetros que sean guías para otorgarlas, serán el resultado de la verificación de ciertos presupuestos y requisitos que se resuelven finalmente en una adecuada y peculiar ponderación de los derechos en juego. Así también pretendemos demostrar que en nuestro país no existe una adecuada despenalización del delito de eutanasia ya que la pena impuesta para este delito no crea conciencia en la población de que este actuar es ilícito, y no es posible que lo haga si en la práctica realmente no hay una condena, hay que considerar los diferentes criterios para una regulación en nuestro código penal. Estudiar la Eutanasia desde el punto de vista jurídico, médico, religioso y los posibles

problemas que se presentaran si se despenaliza la eutanasia, aquí en nuestro país con la figura de Homicidio Piadoso por la posible generalización y desvirtualización en este delito si llegara a contemplarse como un acto lícito.

## **1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:**

Se trata de un tema de remotos antecedentes y fuertemente discutido en la doctrina no sólo por las discrepancias jurídicas, sino también por las que se derivan apreciaciones religiosas.

El presente trabajo tiene antecedente en que se refiere en nuestro Código Penal en el **artículo 112°**: “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor de tres años”.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN:**

Encontramos que Eutanasia, se caracteriza por que está inspirado en el sentimiento humanitario de evitar un sufrimiento producido por una enfermedad reputada incurable y a condición de que sea el propio paciente quien pida que se le dé muerte. Van esas divergencias desde afirmar que se trata de un delito de homicidio simple o de un delito de ayuda al suicidio, hasta alegar la impunidad porque hay una causa de justificación. Pero de resaltar más que se esa dando muerte sin tener derecho de realizarlo.

#### **1.4. LIMITACIONES:**

Si la Eutanasia se despenaliza traería más abuso del que ya hay o traería acceder a cometerlo en más número, aunque si se llegara a tener una mayor sanción evitaría este abuso de realizarlo porque nadie puede cometer este delito, sea visto para unos bien cometerlo al final no somos Dios para hacerlo porque Él es el único en privarnos de ella, porque para llamarla solución del sufrimiento tendríamos entonces que tomar esto para solucionarnos la vida.

Al final para todo está lo divino, que es lo que siempre prevalece.

#### **1.5. OBJETIVOS**

##### **1.5.1. OBJETIVOS GENERALES:**

- A.** Dar a conocer los factores asociados que conllevan a penalizar el delito de la eutanasia.
- B.** Precisar si nuestro ordenamiento jurídico penal protege adecuadamente al ciudadano en el delito de la eutanasia.

##### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- A.** Dar a conocer, si existen causas de justificación que eximan de responsabilidad penal en el delito de eutanasia.
- B.** Dar a conocer, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en que supuestos y en qué forma se atenúa la pena en el delito de Eutanasia.

#### **1.6. HIPÓTESIS:**

Se basa en que la Eutanasia podría ser una alternativa o solución al

sufrimiento, o también se podría despenalizar su acción en nuestro país, atendiendo a los preceptos jurídicos, médicos y religiosos se busca desarrollar la hipótesis de este trabajo la cual consiste en mostrar el por qué se proclama el respeto a la vida, afirmando que la dignidad o calidad de vida de las personas no sucumbe al paso de los años ni se degrada por la enfermedad por ser un derecho inalienable e irrenunciable a nuestra condición de ser humano.

### 1.7. VARIABLES

**Variables independientes:** La eutanasia se encuentra establecida en nuestro Código Penal de nuestro país.

**Variables dependientes:** La Eutanasia sirve para que a través de su sanción eviten poner fin a la vida de una persona sin recurso a defenderse.

## **CAPITULO II**

### **REFERENCIA CIENTÍFICA**

#### **2.1. MARCO TEÓRICO**

Dentro del marco teórico, consideramos de importancia todos los Conceptos, elementos y criterios de clasificación acerca de la Eutanasia<sup>1</sup>, en cuanto nos permitirá diferenciar las diferentes percepciones para determinar la licitud o ilicitud del delito de Eutanasia que servirá de base para la presente investigación.

##### **2.1.1. CONCEPTO**

Esta figura delictiva consiste en que un enfermo decide suicidarse o al enfermo se ayuda a cometerlo; la poca gravedad del hecho y la manifestación de voluntad de autodestruirse del sujeto pasivo justifican la pena atenuada que prescribe la ley penal. En este delito el agente pone fin a la vida humana del suicida. La razón de descriminalizar ésta conducta obedece a que el Estado tiene el deber de proteger la vida humana.

Quintano Repolles: desde un punto de vista jurídico la entiende como: "a acción de acortar voluntariamente la vida de quien, sufriendo una enfermedad incurable, la reclama sería e insistentemente para hacer pesar sus insoportables dolores".

Desde un punto de vista religioso ósea más tradicional y mayoritariamente católico

---

<sup>1</sup> Fernando Cano Valle (2001). Eutanasia: aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos.



que consideran a la vida como un bien sagrado se entiende “una acción o una omisión que, por su naturaleza, o en la intención, de causar la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor”.

Una definición con una carga valorativa mayor, es la Eutanasia entendida como la deliberada producción de la muerte de una persona, sobre la base de que en su situación se considera mejor morir que continuar viviendo. Esta definición es muy amplia y hace que la Eutanasia se desdibuje.<sup>2</sup>

El significado más común en nuestra sociedad es el de muerte anticipada de una persona que sufre generalmente por parte de un médico. En un sentido más radical significa derecho a que un tercero nos procure la muerte, derecho a ser ayudado a morir, y por tanto y por tanto implicaría el deber positivo de matar, este concepto es derivado del “derecho de morir” concepto típico en la actualidad.

En conclusión, defino a mi parecer que la Eutanasia es “que existe este si se precipita la muerte, de un enfermo Terminal, que lo desea, con el objeto de evitar un daño mayor, la acción u omisión la realiza una tercera persona”.

## **2.1.2. DIFERENCIAS CON CONCEPTOS SEMEJANTES**

### **2.1.2.1. Distanasia.-** Etimológicamente proviene de

“dis”: difícil y “thanatos”: muerte. Lo que quiere decir dificultar la muerte.

Es decir, alargarle los medios artificiales utilizando técnicas científicas

---

<sup>2</sup> Diccionario Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa calve S.A. Vigésima primera Edición, Madrid (1992)

que a lo largo de la historia nos brinda la ciencia y muchas veces son muy costosas. En este caso no es ni Eutanasia positiva (matar), ni eutanasia negativa (dejar morir). Comprende luchar contra la muerte hasta el límite de lo razonable.

Para distinguir la Eutanasia del suicidio o del asesinato, suele exigirse que el hecho de quitar la vida a otra persona tenga una finalidad, la de poner término a sus sufrimientos y dolores, procurándole una muerte segura y sin padecimientos.

**2.1.2.2. Eugenesia.-** es una filosofía social que defiende a mejora de los rasgos hereditarios humanos mediante varias formas de intervención.

Esto es que: Consiste en dar muerte a los seres deformes o tarados con el fin de mejorar la raza, el cual a veces se le considera como una clase de Eutanasia.

**2.1.2.3. Ortotanasia.-** Es la defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida. Consiste en dejar que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables. Se distingue de la eutanasia en que la ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente. Esta es la actitud defendida por la mayoría de religiones.

### **2.1.3. ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN DE LA EUTANASIA**

Hay que distinguir las clases de Eutanasia, en las que la conducta humana, sea por propia mano del moribundo, o sea con intervención de terceros, que contribuye a paliar el padecimiento de la agonía. Sea limitándose a la confortación o a una anestesia inocua, o abreviándola de activa a pasivamente, directa o indirectamente.

Bajo esta denominación agruparemos a los distintos supuestos en torno a dos pautas básicas: el autor y la aptitud adoptada respecto del curso vital.

#### **2.1.3.1. Por el autor:**

**A. Eutanasia autónoma:** la provocación y preparación de la propia “buena muerte”, sin la intervención de terceras personas.

**B. Eutanasia Heterónoma:** Resultante de la acción o participación de otra u potras personas.

#### **2.1.3.2. Por la relación de la causalidad que une la acción con el resultado:**

**Romero:** identificaría este apartado como “la actitud adoptada frente al curso vital”.

**A. Eutanasia directa:** que consiste en la provocación de la muerte a una persona que se encuentra en la fase Terminal, con medios certeros y con la

intención clara de producirle el óbito, como por ejemplo inyectándole una dosis mortal de morfina.

**B. Eutanasia indirecta:** Esta implica la administración de medicamentos o la aplicación de técnicas al enfermo Terminal que soportan una situación especialmente dolorosa, con el fin primordial de mitigar sus sufrimientos, aun sabiendo que, con efectos secundarios, es ineludible el acortamiento de su vida. Se trataría por ejemplo de la aplicación del analgésico para aliviar sus dolores. Es la llamada “Eutanasia lenitiva”, a la cual Romero prefiere llamarla “solutiva”.

## **2.2. La Eutanasia y la dignidad**

### **2.2.1. La Eutanasia vista desde la dignidad humana**

El Art. 1º del Capítulo I referente a los Derechos fundamentales de la persona, del Título I De la persona y la Sociedad, le la Constitución Política de 1993, señala que “la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el respeto”. Este Art. constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político, como el modelo económico y social. En tal sentido fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y situaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

Por su estructura, el artículo primero puede ser analizado desde diferentes teorías de los derechos fundamentales y de los métodos de interpretación constitucional. Así, desde una concepción liberal clásica de los derechos del hombre, la defensa de la persona está inserta en un status negativo de la persona humana. Esta posición estática de los poderes públicos, es propia de la primera hora del constitucionalismo abstencionista del Estado. En virtud del cual, se asume desde entonces que la persona humana automáticamente y en el seno de la sociedad civil, cuenta con las capacidades y potencialidades por sí misma para el ejercicio de sus derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Bajo esta concepción aparecen los derechos de primera generación, que son aquellos derechos de defensa de los clásicos derechos a la vida y a las libertades personales frente a las autoridades del Estado; a quienes se les exige que se auto limiten y no intervengan en la esfera de los derechos individuales. Por ello, en esta fase se consagra el principio de la autonomía de la voluntad de la persona, según el cual: “nadie está obligado a ser lo que la ley no manda, ni está prohibido de hacer lo que la ley no prohíbe”, según establece el artículo 2º numeral 24 inciso a. de la Constitución.

Contemporáneamente, sin embargo, esta clásica concepción de la persona humana, solo se puede entender a cabalidad en el marco de la segunda parte del mencionado artículo primero; es decir, integrándola a la dignidad de la persona

---

<sup>3</sup> Hitters Juan, Derechos Internacionales de los Derechos Humanos. Editorial Ediar 2vo. Buenos Aires – Argentina (1991). Código Penal Peruano, artículo 112º. Constitución Política del Perú; derechos a la vida, al honor, a la dignidad.

humana, desde una perspectiva de los derechos fundamentales y de la interpretación constitucional propia de la teoría institucional.

El respeto a la dignidad humana se incardina, más bien, en la perspectiva contemporánea de los derechos fundamentales del constitucionalismo social, que partiendo de un status positivo de la libertad; reconoce que todas las personas tienen tanto las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse humanamente, como que también, para ello cuentan con la promoción y el auxilio de los poderes públicos y privados.

La dignidad tiene como sujeto a la persona humana, tanto en su dimensión corporal, como en su dimensión racional, que aseguran su sociabilidad, responsabilidad y trascendencia. Así, la dignidad adquiere una dimensión individual y social, orientada a la libertad de la persona; con lo cual la dignidad funda y se inserta en la esfera de lo Jurídico - político. En ese sentido la dignidad se convierte en un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva, que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Por ello la dignidad no sólo es un valor y principio constitucional, sino también es un dinamismo de los derechos fundamentales.

### **2.2.2. El concepto de dignidad**

La Constitución ha incorporado un concepto Jurídico abierto; es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación. Esto quiere decir que la dignidad no es un concepto que tenga contenido absoluto. Lo cual es la virtud para la dogmática, pero a su vez una dificultad para la jurisprudencia; por cuanto un mismo acto o decisión gubernamental puede ser considerado digno para unos ciudadanos e indignos para otros, por ello la interpretación constitucional de un caso de la afectación o no de la dignidad de una persona es constitutiva no sólo de concepto, sino también de ejercicio legítimo del mismo.

Por ello, si bien a priori se puede partir de una idea general de dignidad humana, como concepción del hombre, lo cual incorpora los más altos valores espirituales y costumbres éticas individuales y comunitarias, y así constituye un principio y un límite de actuación de todas las personas, la sociedad y el Estado.

El concepto de dignidad humana se concretiza cuando se vincula con los derechos fundamentales: lo cual no significa que la tutela de dignidad sólo se pueda visualizar en relación a una afectación de un derecho constitucional concreto. Así, si bien la dignidad opera como una cláusula interpretativa, también es protegible por sí misma, en tanto es principio constitucional y derecho fundamental justiciable. Más aún, siguiendo la tesis de Dworkin,<sup>4</sup> se podría señalar

---

<sup>4</sup> Workin Ronal. El dominio del Derecho a la vida. La Eutanasia y la Libertad individual. España (1994).

que la cláusula de la dignidad opera también como un principio de fusión de los derechos humanos positivos y derechos humanos morales. Por cuanto a enumeración de los derechos fundamentales en el Artículo 3º de la Constitución de 1993, no excluye los demás que la Constitución garantiza.

### **2.2.3. Dignidad y derechos fundamentales**

La dignidad está estrechamente vinculada a los derechos fundamentales, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos. Comparte con ellos el doble carácter de los derechos fundamentales: como derechos de la persona y como un orden constitucional; de modo que, “los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos”. En este sentido, la dignidad opera no solo como un derecho individual, sino también como un límite de los derechos; lo cual se traduce en un deber general de respetar los derechos ajenos propios.

Para que se configure el carácter de derecho objetivo, requiere de la actuación del estado para la protección y el desarrollo del mismo. A partir de esta concepción de dignidad se desarrolla la categoría de los límites del legislador en relación a la dignidad, subordinando la vieja tesis de la reserva de ley por la nueva tesis central de contenido esencial de la dignidad, como fórmula sintética que encierra el concepto de valor que se encuentra en la dignidad humana.

La dignidad también puede ser analizada desde una perspectiva. Esta busca superar la unilateralidad de una teoría sobre la dignidad humana ya sea valorativa,



liberal, social, procesal, etc.; dada la pluralidad de fines de intereses sociales que abarca el Estado Constitucional. Así las demandas para democratizar la sociedad sobre la base de la participación ciudadana, así como para cumplir con los objetivos del Estado social de derecho; delimitando la libertad con las fronteras de la igualdad, son factibles de realizar mediante una articulación práctica de las distintas funciones de los derechos fundamentales.

Así diremos que la diversidad de funciones constitucionales de la dignidad está en relación directa con las funciones de la propia Constitución que, las doctrinas constitucionales alemanas y suizas han aportado al desarrollo constitucional. En ese sentido se puede señalar que no sólo la constitución, sino también la dignidad participa de las funciones racionalizadora, estabilizadora, unificadora, controladora del poder, así como del aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales básicos del Estado.

## **2.3. La eutanasia vista desde la religión y la medicina**

### **2.3.1. Aspectos Morales y Religiosos de la Eutanasia**

Desde la perspectiva religiosa se considera que la propiedad de la vida humana le corresponde a un ser superior y el individuo es un medio usufructuario, incapacitado por definición para disponer de su vida de acuerdo con su voluntad.

Quienes creemos en un Dios personal, en especial los católicos, tenemos un

motivo más para rechazar la eutanasia. Pues lo que así pensamos, estamos convencidos que la eutanasia implica matar a un ser querido por Dios, quien vela por su vida y su muerte. Por ello, la iglesia católica la ha considerado un grave crimen.<sup>5</sup>

Para la iglesia católica y su doctrina dicen sobre la eutanasia que no es lícito matar a un paciente, ni siquiera para no verlo o hacerle sufrir, así se lo hayan pedido al médico en enfermo, sus familiares o terceros, pues no está en sus manos, sólo en la de Dios. Comprendiendo ello, el no hacer acciones que produzcan intencionalmente la muerte cerebral, lo cual ocasiona dejar de aplicar los tratamientos siendo esto lo más adecuado, actitud concordante con la razón. La cual trata de evitar las medidas desproporcionadas que no serían una medida razonable, sino no más bien prácticas distanásicas.

La iglesia está de acuerdo con la ortotanasia, entendida como la entiende Romero y Niño, llamada eutanasia solutiva, por la cual, se le suministra narcóticos y analgésicos que aliviarán el dolor, aunque atenúen la conciencia y provoquen de modo secundario un acortamiento de la vida del paciente.<sup>6</sup>

Este acto no se le considera ilícito, pues en este sentido se expresaba Pablo VI cuando decía que: “El deber del médico consistía más bien en intentar calmar los sufrimientos, en vez de prolongar todo lo que pueda con cualquier medio y a

---

<sup>5</sup> Dorland. Diccionario de Ciencias médicas Dorland. Editorial “El Ateneo” S.A.; Barcelona España.

<sup>6</sup> Luis Fernando Niño, morir con dignidad. Editorial Universidad. Buenos Aires- Argentina (1994).

cualquier condición una vida que no es ya plenamente humana y que va naturalmente hacia la conclusión”.

En la conferencia episcopal española se habló también que en el momento de la muerte se tenía que tomar en cuenta la dignidad de la persona humana y la concepción cristiana de la vida. Pues nadie se le puede imponer la obligación de recurrir a cualquier tipo de cura.

Podemos concluir por ello que la religión y la iglesia no están de acuerdo con la eutanasia, pero tampoco con la distancia que se presenta en los medios desproporcionados que se utilizan para que el paciente siga vivo sea esta una vida con aparatos con los cuales no podría vivir. Pero aceptan la ortotonasia, la cual se utilizarán paliativos para el dolor los cuales permitirá a las personas que no quieran recibir un tratamiento morir progresivamente y naturalmente sin sufrimientos ayudado por drogas. Niño llama esto Eutanasia solutiva, claro que la iglesia llama así, esta clase de eutanasia no solo carece de relevancia atípica sino que encarna un deber moral jurídica.<sup>7</sup>

### **2.3.2. Desde el punto de vista de la medicina**

“El Juramento hipocrático dice Estableceré el régimen de los enfermos, de manera que les sea más provechoso, según mis facultades y mi entender, absteniéndome de cometer todo mal e injusticia. A nadie daré veneno y

---

<sup>7</sup> Luís Femando niño y Romero Ocampo, Eutanasia solutiva. Editorial Universidad. Buenos Aires- Argentina (1994).

so alguno me propone semejante cosa no tomaré en cuenta la iniciativa de tal sugestión; igualmente me abstendré de aplicar a las mujeres pesarios abortivos. Pasaré mi vida y ejerceré mi vida y ejerceré mi profesión con inocencia y pureza". Este juramento todavía está vigente en nuestros días, siendo entonces que lo práctica de la eutanasia se considerará, contradictoria con los principios de la ética jurídica.

La deontología médica impone, los deberes de aliviar el sufrimiento físico y moral del moribundo, de mantener en lo posible la calidad de la vida que declina de ser guardián del respeto a la dignidad de todo ser humano.

Hay varias razones por las cuales la eutanasia no puede ser aceptada: Primero porque se minaría la confianza paciente - médico, si el profesional de la medicina que se ocupan de su salud puede decidir si su caso es digno de curación o susceptible de eutanasia.

Segundo, el diagnóstico y el llamado pronóstico hecho por los médicos nos ofrece garantías, así es como el médico Chorcot decía "jamás debe pronunciarse un pronóstico con pesimismo absoluto, porque lo imprevisto es siempre posible". En definitiva, en la ciencia médica no habría una certeza. Siendo aceptable el aforismo "mientras hay vida hay esperanza".

Así que el término incurabilidad no es sino un concepto relativo. Pues la naturaleza de cuerpo humano es a veces sorprenderte, pudiendo salir muchas veces las

personas que se encuentran en coma irreversibles de estos.

Esta posición médica al igual que la posición de la religión estaría de acuerdo con la ortotonasia, al estar a favor de utilizar medicinas paliativas y medios proporcionados, solamente, para prolongar la vida. Actualmente se ha delimitado bien, que son medios proporcionados los que están a la mano y no imponen esfuerzos, sufrimientos o gastos mayores de los que las personas consideran prudentes, para la conservación de la vida.

A diferencia de los medios desproporcionados o que, usando medios artificiales, se haga seguir viviendo a una persona, no siendo esta una ayuda de la naturaleza (como pasa en los medios ordinarios por los cuales se utilizará también medios artificiales, pero como ayuda a la naturaleza para que el enfermo se recupere o no sufra) siendo artificial, considerando esta clase de conservación de la vida antinatural.

### **Diferencia entre la eutanasia pasiva y la activa**

Sí. Existe mucha diferencia.

Realmente, esto de la eutanasia pasiva, activa, e incluso la indirecta - que estaría entre las dos- crea bastante confusión.

Actualmente se tiende a hablar de eutanasia solamente en el caso de la Eutanasia activa, de provocar la muerte de forma directa e inmediata. En el resto se intenta evitar.

La eutanasia pasiva se entiende como dejar que las personas fallezcan de forma natural, por una enfermedad que padecen, sin intervenir, para que esto ocurra.

Por ejemplo, sería el caso de una persona que no quiere ser reanimada: entra en un paro cardíaco y se deja que el paro cardíaco evolucione de una forma normal y la persona muera.

En este sentido, y respecto al caso de Terri Schiavo, el no alimentar y no hidratar de forma artificial a una persona -que por sí sola no puede alimentarse ni hidratarse- cada vez se considera más una eutanasia pasiva. Se provoca la muerte pero sin haber hecho nada para ello.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Theresa Mane Schiavo (más conocida como Terri Schiavo), Estados Unidos. 3 de diciembre 1963 - 31, de marzo 2005).

## CAPITULO III

### LA EUTANASIA VISTA DESDE LA DOCTRINA PENAL Y SUS DIFERENTES POSICIONES

#### 3.1. TIPICIDAD

El artículo 112° del Código Penal Peruano, este artículo regula la eutanasia entendiéndola por ella, al homicidio piadoso y dice textualmente nuestro código penal:

"El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años".

Este artículo nos revela un homicidio atenuado por causas expresadas en el supuesto de hecho, es decir, en la pena, el delito. Hay muchas cosas que decir sobre el delito en sí y sobre la pena. Esto se analizará con detalle, en los siguientes capítulos, pero creemos importante poner el artículo a fin de poder guiarnos de él, y por el deducir y realizar el correspondiente análisis.<sup>9</sup>

##### 3.1.1. Sujeto activo

Cualquier persona natural con plena capacidad penal (Art. 20° inc. 1 del C.P.) puede cometer el homicidio piadoso. "El agente activo eutanásico puede ser, pues, cualquier sujeto que transido de piedad ciega la vida de otro".

---

<sup>9</sup> Pérez Luño, Antonio, Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 2a ed., 1986, p.46. Código Penal Peruano, Artículo 20° inciso 1, Artículo 112°

Desde nuestra legislación peruana, hay un poco de restricciones en el sentido de que “en la práctica, se tratará generalmente de alguien que mantenga una relación familiar, sentimental, de amistad con la persona enferma. Un elemento de tal naturaleza a pesar de eso no ha previsto como elemento constitutivo del tipo legal”.

Lo que ocurre es que, en nuestro código, el móvil de delito es la piedad y no se tiene una diferencia entre la eutanasia activa común (familiar o allegados normalmente) y la eutanasia activa médica, ella está limitada en nuestra legislación, porque no todos los médicos tienen que sentir esa piedad ante el sujeto pasivo.

### **3.1.2. Sujeto pasivo**

“El único requisito intrínseco e inherente a este agente, es el de generar \_ sea por su indescriptible como intolerable malformación física congénita, sea por la desgraciada circunstancia en que un trágico accidente coloca a un ser humano, sea por cualquier de estas circunstancias o más \_ la piedad del prójimo”.

En el caso peruano la víctima no puede ser otra persona que padezca una enfermedad incurable. Al respecto el Dr. José Hurtado nos da dos observaciones importantes sobre este hecho. Ciertamente es que no puede tratarse de cualquier enfermedad para la cual, la ciencia médica no conoce la cura. Y por otra parte, la noción de incurabilidad va hacer relativa, pues se debe precisar de acuerdo con las circunstancias sociales y personales particulares al caso concreto. Por ejemplo, una enfermedad curable en la capital puede no serlo en un poblado alejado, con



lo cual sus familiares no tienen medios financieros como trasladar o curar al enfermo.

El término de enfermo nos dice Hurtado es demasiado restringido en el Perú. Esto se puede comprobar con lo dicho antes por la doctrina que contempla no sólo ese motivo sino muchos más. Claro que, de alguna forma, es bueno, al menos por algunos de los motivos que se consideran en la doctrina con el término de eutanasia, con los cuales yo no estaría de acuerdo, que son los referentes a padecimientos morales de quien se les considera condenados irremediabilmente, pues estos no tendrían como manifestar lo que sienten o piensan, así es que no se podría conocer cómo se encuentran, ni tampoco estoy de acuerdo cuando dicen, que se puede matar a las personas que tienen malformación física, pues la tecnología a través de los años avanza con mayor rapidez y actualmente ello si no se podría remediar completamente al menos se puede atenuar.<sup>10</sup>

### **3.2. CONDUCTA HUMANA**

El agente debe matar a la víctima sea por comisión o de omisión impropia. Este acto constituye un caso privilegiado de homicidio.

“Tiene que haber una relación de causalidad de tipo objetivo, por lo cual los actos producidos por el sujeto pasivo para matar al enfermo y el resultado, es decir, la muerte del mismo”. Al igual que debe coincidir con la del tipo subjetivo entre la muerte del enfermo y el proceso intelectual volitivo que realizó el agente para

---

<sup>10</sup> Manuel Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal, parte Especial I. Homicidio 2da. Edición. Editorial Juris. Lima, Perú (1999).

reducirlo, es decir, el agente activo tiene que tener la voluntad de provocar la muerte del sujeto pasivo del delito.

### **3.3. OBJETO MATERIAL**

El bien jurídico vulnerado coincide con el titular de ese derecho que es el sujeto pasivo, y el bien jurídico que se vulnera es la vida.

### **3.4. EXISTENCIA DE LESIÓN CORPORAL O ENFERMEDAD**

#### **3.4.1. Lesión corporal**

“Se entiende por todo daño en el cuerpo o la salud, no siendo necesario que haya sido infringida por otra persona”.

La eutanasia para que cumplan con el supuesto de la doctrina debe ser una lesión corporal en donde la persona padezca en forma intensa sufrimientos que pueden ser físicos o morales.

Sabemos que nuestra legislación no contempla este tipo de causa siendo el artículo muy limitado, en el que sólo se hace referencia a las enfermedades incurables.

#### **3.4.2. La enfermedad grave o incurable**

“La incurabilidad del agente pasivo. Implica imposibilidad científica de la enfermedad, es decir, la cura”. Con ello también tenemos que hacer hincapié en lo que dice el Dr. Hurtado al aclararnos que una enfermedad que, por

situaciones de fuerza mayor, en el estado en que se encuentra el enfermo, sea también incurable la enfermedad. Por grave “se entiende a aquella que tiene entidad suficiente para producir la muerte”.<sup>11</sup>

### **3.5. LOS INTENSOS SUFRIMIENTOS DEL ENFERMO O LESIONADO**

Es uno de los elementos fundamentales del homicidio piadoso, el dolor físico que debe sufrir el agente pasivo, justamente un “terreno propicio para la eutanasia no es otro que aquel donde el enfermo o un infeliz desgraciado se desgarrar de dolor ante el feroz sufrimiento físico”.

De este dolor según el diccionario médico Dorland es un “síntoma que se manifiesta por una sensación física desagradable y localizada, provocada por múltiples estímulos que, conducidos por las vías nerviosas específicas, llegan a la corteza cerebral, donde se hace consciente tal sensación”.

Se tiene que padecer los más lacerantes como espantosos dolores físicos. “Este elemento del dolor físico lo conceptuamos como insustituible y así diversos que, si en el aspecto subjetivo la piedad es consustancial a la eutanasia en el marco de los objetivos de lo físico, el dolor también lo es”.

Es este terrible dolor el que tiene incitar al sujeto pasivo, la piedad, que va hacer el móvil que precipitará que cometa el homicidio, es decir, el dolor va hacer la causa

---

<sup>11</sup> Manuel Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal, parte Especial 1. Homicidio 2da. Edición. Editorial Juris. Lima, Perú (1999)

que lo precipitará.<sup>12</sup>

Este es un requisito indispensable de la eutanasia. Por ello, la finalidad es poner fin a sus “intolerables dolores” dice el Dr. Hurtado penalista peruano, perseguida por quien lo solicita se le cause la muerte; en donde la enfermedad tendrá que ser incurable e intolerable. El Dr. Hurtado opina: “Aparece demasiado limitativa ya que solo haría referencia a los padecimientos físicos causados por la enfermedad y no los padecimientos morales de quien se considera condenado irremediabilmente”. Discrepo con la opinión de Hurtado pues los padecimientos morales o Psicológicos, aunque no pueden ser resueltos se pueden paliar y hasta disminuir con medicamentos o tratamientos psiquiátrico que le permitan a la persona recuperarse siendo este un dolor espiritual, muy diferente al físico.<sup>13</sup>

### **3.6. LA SOLICITUD EXPRESA Y CONCIENTE**

Expresa: esta palabra proviene del latín *expresos*, y de los significados por el diccionario de la Real Academia Española hay dos pertinentes al caso: “Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que quiere dar a entender” y “Claro, patente, específico”.

Consciente: Esta palabra proviene del latín *consciens* y entes. Respecto a esta palabra los tres significados dados por la Real Academia de la lengua Española son adecuados, siendo éstos “Que siente, piensa, quiere y obra por

---

<sup>12</sup> Dorland, Diccionario de Ciencias Médicas. Editorial “El Ateneo” S.A. Barcelona, España (1979)

<sup>13</sup> Manuel Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal, parte Especial 1. Homicidio 2da. Edición. Editorial Juris. Lima, Perú (1999)

conocimiento de lo que hace". "Dijese de lo que se hace en estas condiciones", además se llama así a todo aquel que este con pleno uso de los sentidos y facultades.

Necesidad de cumplimiento de ambas condiciones.

Como lo dice el supuesto de hecho penal del artículo 112° no es posible la solicitud que sea expresa y no consciente, o al revés que se tenga conciencia de lo que se quiere pero no se pueda expresar. El artículo 112° del Código Penal no pone trabas al respecto, se puede expresar la voluntad sea por escrito, en forma oral o mediante gestos, pero siempre que la forma en que se hace sea clara y no queden dudas. Pero, además se debe ser consciente de lo que se está pidiendo, no estar sedado por medicinas que hacen que exprese cosas que son ajenas a su voluntad. En ningún caso sus familiares pueden decidir por el si esta inconsciente, ya que es un requisito necesario para que se cumpla el tipo delictivo y nadie puede decidir sobre la vida de otra persona, porque es el bien supremo de la sociedad.

"El fundamento esencial de la atenuación, reside en la solicitud" expresa y consciente del enfermo para que se le mate. Esta circunstancia permite pensar en un suicidio mediante la intervención activa de un tercero.

Esta petición, además aunque no lo dice el artículo, no sea sólo fruto de la desesperación, sino que sea reiterado y sería conveniente que el pedido se haga específicamente al sujeto activo, además que sea seria y expresado por una persona libre y capaz de discernimiento.

Al no incluir estas condiciones fundamentales, se pudiera entender el artículo como si esta solicitud expresa y consciente, no necesitará que esta conciencia no sea solo para expresar la petición, pues por ejemplo en el mal de parkinson el enfermo un día puede decir que lo maten, como otro día el enfermo pueda sentirse feliz y con ganas de vivir, es por ello que debe ser libre y capaz de discernimiento para que pueda tomarse como cierta y verdadera.<sup>14</sup>

### **3.7. ANTIJURIDICIDAD**

#### **3.7.1. Ejecución de actos dirigidos a un fin reconocido por el Estado**

“Se reconoce la ausencia de antijuricidad en una serie de actos que son medios para el mantenimiento de un fin reconocido por el Estado”.

Ernesto Mayer: Esto nos haría comprender el por qué a los mendigos no se les considera delincuentes, dado que, es la esfera de libertad dejada por el Estado. Por la cual el Estado permitiría un orden mendicante.

Entre los fines reconocidos por el Estado de halla proteger, conservar y mejorar la salud y la belleza de los miembros que le integran, y en razón de ellos se legitiman actos que a veces tienen apariencias de ataques o lesiones.

Este concepto, se podría ampliar y tergiversar y pensarse que legitima la

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe S.A. Vigésima Primera Edición. Madrid (1992).

eugenésica, eso no es posible, pues el estado tiene como límite la constitución y como sabemos hay en ella derechos individuales y bienes protegidos no solo por ella sino también por el Código Penal.

### **3.7.2. Móvil del sujeto pasivo**

“Este es el elemento fundamental del orden subjetivo existente en la eutanasia activa. El agente activo debe actuar en el homicidio, movido por un único motivo: la sincera, como profunda piedad, que le inspira el agente pasivo”. Si el crimen carece de esta piedad por parte del agente activo será un homicidio simple, que no podrá ser llamado homicidio eutanásico.

### **3.7.3. Consentimiento de la víctima**

El consentimiento del ofendido puede desplegar sus efectos por una triple vía.

**A. CAUSA DE ATIPICIDAD.-** “En la mayoría de los tipos penales presupone la ausencia de consentimiento del titular del bien jurídico individual o bien lo dan por su puesto, ya que en el caso de mediar consentimiento el hecho se considera atípico, al no poderse lesionar el bien jurídico por parte del sujeto activo pues esta consentido”.

Este concepto no es aceptado por la mayoría de autores no lo aceptan para la eutanasia, dado que, el derecho que se viola, o el bien jurídico protegido es la vida y este es un derecho personalísimo y no disponible, es decir, que no se puede

escoger cuando morir, pues tenemos el derecho a la vida, pero no el derecho a la muerte dado que la mayoría de autores opinan que así el sujeto pasivo consciente que la maten eso no va hacer que el acto se vuelva atípico.

Uno de los que propuso la impunidad del homicidio piadoso fue Ferry, Él se refirió en su “Teoría de Ferry en orden al homicidio - suicidio”, el cual se apoya en el alegato del derecho de morir implícitamente al reconocer las leyes al no castigar el suicidio. Él dice: “Si le mueven fines altruistas, como la piedad por el acervo sufrir, sería inútil imponerle una pena, porque no estamos ante un caso de terribilidad”.

FERRY nos dice:” que el móvil no es egoísta, es el único argumento que se puede aceptar para la impunidad, ya que el tratamiento punitivo o asegurador deben ser actuado tan sólo sobre individuos peligrosos” por ello el agente activo del homicidio\_ suicidio no sería un individuo al cual se le podría poner el adjetivo de temible, pues su motivo fue noble y altruista.

**B. CAUSA DE JUSTIFICACIÓN:** El consentimiento justificante representa una renuncia a la protección del derecho, por lo mismo, su alcance efectivo se limita a los casos en que el ordenamiento jurídico le concede a la persona protegida la posibilidad de emplear su derecho de autodeterminación renunciando a sus bienes.

Este al igual que la primera causa no se podría dar para la eutanasia siendo que



ésta trata de un bien jurídico indisponible. Así que, así haya renunciado el sujeto pasivo a su derecho, a la vida consistiendo su muerte eso no le da ninguna causa de justificación al agente para matarlo.

**C. CAUSA DE ATENUACIÓN DE LA PENA:** Si el bien jurídico es indisponible, cuyo título sea la colectividad, sin importar entonces que la conducta se oriente a un sujeto específico, como en la eutanasia lo más indicado sería este tercer supuesto del consentimiento del ofendido: pues en él; o “tipificas la conducta en un tipo especial que tenga fijado una pena menor a lo del tipo genérico, o influyes en el juzgador para que, en caso de condenar al ofensor le imponga dentro del rango que el tipo le permite una pena media o mínima.

Esta causa en el consentimiento del ofendido es lo más aceptada por la mayoría de los países que han tipificado el delito de eutanasia. En el caso Mexicano se podrá ver más claramente en su punto de explicación.

### **3.8. MÓVIL PIADOSO**

“La piedad es un sentimiento subjetivo de difícil definición. Parecía que la piedad, es la conmiseración ante el sufrimiento ajeno. Parecía que la piedad, como móvil, requiere de normalidad psíquica, que permite representárnosla y determinarnos por ella. El sujeto de activo debe estar lúcido y en dominio de sí, aunque, es admisible que pueda estar soportando, en esos momentos, una carga emocional. El sujeto activo debatirá largamente consigo mismo, entre su afecto o respeto a la víctima y su piedad por ella, surgida precisamente de ese cariño o de

ese respeto. El cariño, el respeto repelarán a la piedad homicida, hasta que poco a poco y con conciencia de la naturaleza del acto, de los efectos la piedad acabará imponiéndose a toda otra consideración y el agente se resolverá a obrar conforme a la misma.<sup>15</sup>

Este y no otro debe ser, pues el móvil que conduzca al agente activo a la perpetración de su acto”.

El problema del móvil de la piedad es que es subjetivo, por ello, la comprobación de éste se hace muy difícil. Pero a través de este comportamiento “se pierde el carácter injusto y culpable de la acción debido al factor que lo impulsa: actor virtuoso, honorable, humanitario”.

### **3.9. CULPABILIDAD**

“Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”

### **3.10. PERDÓN JUDICIAL**

En algunas legislaciones se permite el perdón judicial que se realiza por el Juez, este ha sido fundamentado por Luís Jiménez Asúa:

“En las otras formas de eutanasia, a veces más violentas de familia, de amistad o de amor, es cuando emerge la cuestión debatida y cuando el móvil asume su

---

<sup>15</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua Española. Editorial Espasa Calpe S.A. Vigésima Primera Edición. Madrid (1992)

importancia máxima. Sino le guio al matador un motivo egoísta, sino deseaba recoger la herencia o liberarse de cuidados prolijos y fatigosos, sino que le movían causas verdaderamente piadosas y compasivas, hay a mi parecer un procedimiento certero de impunidad, sin dibujar en las leyes el contorno de la eutanasia.

Démosle al juez facultades de perdonar. Pero no en forma de perdón legal, especialmente consignado a determinadas infracciones, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial. Menos debe condicionarse a la levedad de los delitos como hicieron los variados proyectos franceses que no alcanzaron vigencia. El precepto pietista que postuló será amplio, concediendo al juez la facultad de perdonar cualquier delito incluso los objetivamente graves, siempre que el sujeto revele sociabilidad de los motivos y nulo estado peligroso.

En contra de esta alternativa Jiménez de Asúa los llama sofistas los cuales aducen que “prever un delito significa prever una pena” y que en ello falla en el homicidio por piedad. A la cual Jiménez Asúa se defiende y concuerdo con su opinión, que este perdón es hecho causa de una “excusa absolutoria”, es decir, hay un delito pero sin pena. “Lo que acontece es que, a veces, la justicia de la serie, que la ley representa, no es justa en el caso concreto, y para evitar que el Derecho, que tiene como uno de sus principales fines la justicia, pueda ser injusto se debe poner en manos el juez la facultad de perdonar”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Luis Jimenez de Asúa, Libertad de amar y Derecho a morir. Editorial del Norte. Madrid, España (1928). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa S.A. Vigésima Primera Edición. Madrid. (1992)

El perdón judicial es eminente facultativo para el juez, por ende, tiene la opción éste de hacer jurisprudencia (derecho)

Sin fijarse en leyes previas.

En el Perú no se tuvo en cuenta la figura del Perdón Judicial, pero si figuras análogas. Porque no sólo la penalidad es tenue, sino que incluso puede ser suspendida o sometida a reserva de fallo condenatorio.

El artículo 57° la cual contempla la suspensión de la ejecución de la pena:

“El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a.** Que la condena se refiera a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y,
- b.** Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que está medida le permitirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años”.

La eutanasia cumple con estos dos requisitos pues el máximo de años es tres años y bueno digamos que el segundo inciso también se cumple pues el único móvil que le impulsa a el sujeto activo es la piedad, pero no se aceptaría si es que fuera una eutanasia activa médica, pues la mayoría de estas no va hacer el móvil un sentimiento de piedad al menos no tan evidente como lo pudiera ser un familiar cercano u amigo de la víctima.

Mientras que si fuera el caso de una reserva del fallo condenatorio, lo cual la encontramos en el artículo 62° del Código Penal inciso 1, que dispone:

El juez podrá suspender la reserva del fallo condenatorio, cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

La reserva será dispuesta:

Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa.

### **3.11. DIFERENCIAS CON OTROS TIPOS PENALES**

Estos dos tipos, como son el homicidio consentido, y el de participación en el suicidio de otro, muchas veces son confundidos con el homicidio porque tienen una relación muy estrecha, hay legislaciones como la mexicana que no tipifica propiamente el homicidio piadoso, sino estos dos tipos penales antes mencionados. Así es que lo mejor será dilucidar las pequeñas diferencias que se encontraran en estos dos tipos.

#### **3.11.1. El homicidio consentido**

Aquí el consentimiento de la víctima es el elemento constitutivo de esta figura, quiere decir, que lo más importante es que la víctima permita, tolere o se adhiera a la propuesta del agente de matarlo. Pero en esta figura el consentimiento tiene que ser la causa material y subjetiva de la muerte.

La víctima no tendría que haber sido coaccionada, pues si lo hubiera utilizado, el consentimiento estaría viciado y se tratarían más bien de un homicidio agravado. La iniciativa provendrá del homicidio ya sea porque se aconseja a la víctima para que se de muerte, los cuales serían motivos propios innobles para obrar.

Se diferencia esencialmente del homicidio piadoso porque “en el homicidio piadoso debe existir un móvil específico que no puede ser otro que el de la piedad, mientras que en el consentido no es necesario la existencia de ese móvil”.

Es evidente que el homicidio piadoso la atenuación o disminución de la pena se debe a este elemento subjetivo, es decir, la piedad, y no solo eso puesta piedad proviene de que el sujeto pasivo sufre de padecimientos interminables, insoportables y su enfermedad es Terminal, lo cual en este caso no se toman en cuenta, y es más el que tome la decisión no es precisamente el sujeto pasivo sino que simplemente la consiente.

### **3.11.2. Participación en el homicidio de otro**

Ferry afirma que se pueden distinguir dos especies en la participación en el suicidio de otro, según las actividades del partícipe. Los cuales serían la verdad y genuina instigación o determinación y la simple ayuda.

En la primera se puede reconocer el partícipe es el de la iniciativa, para que el sujeto pasivo se suicide. Mientras que la segunda, es solamente secundar los

actos, pues la decisión ya fue tomada por el sujeto pasivo.

En estos dos tipos penales se puede confundir al homicidio piadoso, pero como su mismo nombre lo dice el móvil principal es la piedad y como en nuestra legislación debe ser hecho por una petición del sujeto pasivo a consecuencia de los insoportables dolores y si padece de una enfermedad Terminal.<sup>17</sup>

### **3.12. SU CONSAGRACIÓN EN DIFERENTES LEGISLACIONES**

Este punto a través de preguntas nos permitirá tener una visión más amplia y diferente de las distintas formas que se castiga o penaliza la eutanasia.

#### **3.12.1. En España.**

El Estado sobre la eutanasia; nos responde:

#### **1. ¿La cuestión de la eutanasia, es un problema político?**

Lo es, sin duda, porque uno de los deberes primordiales del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de la persona, el primero de los cuales es el derecho a la vida, y la eutanasia no es sino la destrucción de vidas humanas inocentes en determinadas condiciones.

#### **2. ¿Reconoce el ordenamiento jurídico español el derecho a la vida?**

Sí. La Constitución española reconoce el derecho a la vida de todos los

---

<sup>17</sup> Luis Jiménez de Asúa, Libertad de Amar y Derecho a morir. Editorial del Norte. Madrid, España (1928). Diccionario de la Real Academia De La Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Vigésima Primer Edición. Madrid (1992). Francisco Ansuátegui Roig. Problemas de la Eutanasia. Editorial Dykinson. Madrid, España (1999). Ana Marcos del Cano. La Eutanasia. Estudio Filosófico Jurídico. Ediciones Jurídicas y sociales. Madrid, España. (1999).

seres humanos, y el resto de las leyes, en especial el Código Penal, protegen este derecho prohibiendo todo atentado contra la vida de cualquier ser humano e imponiendo las más severas penas a quien quita la vida a otro.

No obstante, en los últimos años algunas leyes han roto el tradicional principio de protección absoluta del derecho a la vida, permitiendo, o no castigando, el atentar contra la vida de los concebidos y aún no nacidos mediante el aborto, o la destrucción de los embriones humanos creados en el laboratorio. Tales leyes sobre el aborto y las técnicas de procreación artificial han abierto una brecha en la línea coherente de protección jurídica de la vida humana, que algunos pretenden ahora a - ampliar aún más mediante la permisión de la eutanasia.

Por el contrario, también en los últimos años, se va extendiendo un consenso ético sobre la necesidad de prohibir la pena de muerte, prohibición que loablemente establece la Constitución española.

### **3. ¿Cómo protegen las normas jurídicas y los Estados el derecho a la vida de los seres humanos?**

Los Estados se comprometen activamente en la defensa de la vida humana mediante muchas de sus actividades, y también a través de leyes y otras normas jurídicas.

Las normas que regulan el tráfico rodado o la existencia y funcionamiento de hospitales, las instituciones como la policía o el ejército, la lucha contra las



epidemias, la práctica de las profesiones sanitarias; las normas sobre seguridad en el trabajo, la regulación de la calidad de los alimentos, y mil actividades y leyes más que el Estado promueve o ampara, son otras tantas expresiones del compromiso del Estado y de la sociedad en la defensa de la vida humana y de su calidad.

Como de todos modos resulta imposible evitar que aparezcan quienes, por unos motivos u otros, se niegan a respetar el derecho a la vida de los demás, todos los paises civilizados protegen también penalmente la vida humana, considerando como delito los ataques a la vida, y amenazando a quienes lo cometan con los castigos más graves que existen en cada país. En España, la ley que protege la vida humana mediante la amenaza de cárcel es el Código Penal.

#### **4. ¿Cómo protege el Código Penal español la vida humana?**

El Código Penal español protege la vida humana considerando como delito toda acción voluntaria realizada por una persona para matar a otro ser humano; y estableciendo que a quien mate a otro se le impondrá la pena de privación de libertad más grave que existe en España.

Los delitos contra la vida humana que establece y castiga el Código Penal llevan distintos nombres según las circunstancias del crimen, del criminal o de la víctima: aborto, si se mata a un no nacido; infanticidio, si se mata a un recién nacido para evitar la deshonra de la madre; asesinato, si se mata a otro en circunstancias que conllevan una especial maldad (a cambio de dinero, con premeditación, con

ensañamiento, etc.); parricidio, si se mata a ascendientes, descendientes o cónyuge, y homicidio, si se mata a otro sin que concurra ninguna de las circunstancias mencionadas.

Existen otros delitos previstos en el Código Penal que también pretenden proteger, entre otras cosas, a la vida humana: son, por ejemplo, el no socorrer a quien está en peligro, o prestar ayuda a otro para suicidarse, o provocar incendios o inundaciones... y otros muchos más.

**5. ¿No distingue el Código Penal el castigo que merece quien mata a otro según sea el grado de salud de la víctima, o la utilidad de su vida?**

Dejando ahora de lado la cuestión del aborto, que no es el tema que nos ocupa, el Código Penal protege a todo ser humano y su derecho a vivir frente a cualquiera que lo quiera matar. Da lo mismo que la víctima esté sana o enferma, sea recién nacida o anciana, útil o inútil para la sociedad, deficiente física, sensorial o psíquica, o sana. También da lo mismo que quien mata lo haga por crueldad o por compasión, por motivos ideológicos o por cualquier otra motivación: Matar a otro siempre es delito, y el que lo comete es castigado con la pena correspondiente.

Es lógico que así sea, porque todo ser humano tiene a la vida por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, por ser ida por el mero uno de nosotros, con independencia de su edad, raza, grado de salud o cualquier otra circunstancia. Este es un convencimiento básico de la humanidad, fundamento de la conciencia

ética, que, gracias al progreso moral y jurídico de los hombres y las naciones, ha llegado a ser afirmado por todas las sociedades civilizadas y protegido por todos los ordenamientos jurídicos.

**6. ¿No es cierto, sin embargo, que ha habido culturas y civilizaciones que han admitido la legitimidad de suprimir la vida de determinadas personas (de otra raza o tribu, esclavos, inútiles por su edad o su enfermedad, etc.)?**

Efectivamente. Casi siempre en la historia de la Humanidad han convivido en permanente tensión el ideal por garantizar el respeto a la vida en las costumbres y las leyes, por un lado, y, por otro, formas de relación humana basadas en la violencia, o en ideologías o prejuicios que niegan que determinados grupos de seres humanos merezcan vivir.

Según las diversas épocas y culturas, se ha negado por algunos el derecho a vivir de los que pertenecen a otras naciones u otras tribus, de quienes son de otra raza o caen en esclavitud, de los ancianos y enfermos, o de las mujeres o los recién nacidos defectuosos. Pero frente a estas costumbres, ideas o leyes inhumanas, siempre - en todos los pueblos y épocas - ha ido abriéndose paso la idea ética de que todos los seres humanos son esencialmente iguales y tienen derecho a la vida sean cuales fueren su raza o las diversas circunstancias de su vida. Hay que añadir que en cada época se tiende a ver como prácticas inadmisibles las brutalidades que en la época anterior se consideraban como algo normal, pero desaparece el sentido cínico y se cierran los ojos, consciente o inconscientemente, ante las barbaridades que la propia época admite en sus leyes

o sus usos sociales.

La Humanidad ha ido eliminando progresivamente las costumbres y las leyes inhumanas. Así, la esclavitud, la tortura, el racismo, el infanticidio, el abandono de ancianos y enfermos, el menosprecio a la mujer, han ido desapareciendo - con altibajos - de las costumbres de los pueblos más civilizados. La influencia del cristianismo en la cultura occidental ha ido extendiendo la idea clara del "no matarás", que va calando a medida que se descubre la profundidad de las aplicaciones prácticas de este mandamiento.

Aunque nunca se ha perdido del todo la conciencia ética del respeto que merece todo ser humano, en cada época algunos grupos sociales se han convencido a sí mismos de que hay algunos seres humanos que no tienen derecho a vivir: así ha ocurrido con respecto a los negros, los esclavos, los judíos, los aristócratas, los burgueses, los campesinos, los de otra nación, los no nacidos o los llamados "inútiles" porque, por su salud precaria o su edad avanzada, ya no son productivos y resultan una carga.

## **7. En nuestros días, ¿se ha superado ya esta contradicción?**

En nuestros días vivimos la experiencia, bastante común en la historia, de una cultura que defiende con energía la dignidad de la persona y se compromete en la defensa de los derechos humanos, pero que, a la vez e incongruentemente, presta su tolerancia y aun su apoyo a prácticas como el aborto provocado o la eutanasia, opuestas a los derechos inalienables de la persona. Esto significa que

la tensión referida más arriba se da hoy como en otras épocas, y es responsabilidad de todos el lograr que, aquí y ahora, la exigencia de respeto a todos los seres humanos no admita excepciones.

**8. ¿Qué dice el Código Penal español sobre la eutanasia?**

Nuestras leyes no mencionan el término "eutanasia" en absoluto. El Código Penal no contiene ninguna regulación especial de la eutanasia, pues considera homicidio tanto al que se comete por "compasión" o para evitar el dolor como al que se comete por cualquier otro motivo. Matar es siempre delictivo para las leyes españolas, sin que importe el motivo.

**9. ¿Qué establecen las leyes sobre el suicidio?**

El suicidio es lícito en nuestra legislación, como sucede en la mayoría de los países de nuestra cultura. Nuestras leyes no admiten el derecho a suicidarse. Sin embargo, el suicidio no se considera delito por obvias razones prácticas: si el que quiere quitarse la vida lo logra, ya no hay a quien castigar; y si no lo logra, amenazarle con la cárcel sólo servía para agravar sus deseos de suicidio.

**10. ¿Significa esto que el Derecho se abstiene de todo juicio sobre el suicidio?**

No. Para el Derecho español, el suicidio es una conducta lícita, y por eso se considera delito tanto la conducta de quien induce a alguien a suicidarse como la del que ayuda a otro a quitarse la vida. El artículo 409 del Código Penal establece que "el que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide será castigado

con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión menor".

Como puede verse, se castiga tanto la inducción y el auxilio al suicidio como el llegar a quitar la vida a quien quiere suicidarse. Esta última figura se conoce habitualmente como "homicidio suicidio" u "homicidio consentido", y se le impone la misma pena que al homicidio a secas, porque para nuestro Código Penal, como para la ética, matar a otro es tan reprobable si se hace con su consentimiento como sin él.

**11. ¿No es la eutanasia una forma de homicidio consentido?**

La eutanasia siempre es matar a otro, con o sin su consentimiento, por presuntos motivos de compasión o para evitarle dolores o situaciones dramáticas. Para nuestro Código Penal, la eutanasia es homicidio, y si se practica a petición de la víctima es el "homicidio suicidio" antes mencionado. En todos los casos la pena sería la misma.

**12. Según esto, ¿no es legítima la decisión de una persona de disponer de su propia vida?**

No. En la conservación de la vida humana existen a la vez intereses individuales y sociales; y ni los primeros pueden prevalecer sobre los segundos en exclusividad, ni los segundos sobre los primeros.

Ningún ser humano es una realidad aislada, fuente autónoma y exclusiva

de derechos y obligaciones. Todos somos solidarios por la mutua interacción entre padres e hijos, entre cada uno y el resto de la sociedad; por eso nadie tiene derecho a eliminar la vida, aun la propia. Así lo ha entendido la tradición jurídica occidental, que ha negado toda validez al consentimiento prestado para recibir la muerte, al considerar el derecho a la vida como indisponible, es decir, como un "derecho - deber".

Por eso, en nuestro Derecho el auxilio al suicidio es delito, el homicidio consentido se castiga con la misma pena que cualquier otro homicidio, y el no evitar un suicidio pudiendo hacerlo es también delito: el delito de omisión del socorro debido. Y por las mismas razones, nuestros Tribunales han reconocido el derecho a alimentar forzosamente a quienes se ponían en peligro de muerte por huelgas de hambre, o el derecho de los médicos a salvar la vida de quienes la pusieron en riesgo al intentar suicidarse, o el derecho de los jueces a autorizar actos médicos tendentes a salvar vidas de pacientes que se niegan a recibir tratamientos normales que no implican riesgos.

**13. ¿Por qué el Estado ha de impedir a las personas renunciar al derecho a vivir y, en cambio, les permite renunciar a otros derechos, como votar, casarse, asociarse, etc.?**

Porque la renuncia a ejercitar el derecho a casarse, a votar, a asociarse o a opinar sobre una materia determinada, por ejemplo, se refiere a derechos que no quedan anulados, sino que en otras circunstancias pueden ejercitarse. Estos derechos - libertades no se pierden por la renuncia a su ejercicio en un momento

concreto.

Existen, sin embargo, otros derechos de la persona que, de renunciarse a ellos, la misma persona o su dignidad quedarían anuladas. En esos casos, el Estado y el Derecho niegan validez a la expresión de voluntad de quien renuncia a ellos. Eso ocurre con el derecho a la vida: si una persona pretende darse muerte o pide que otros la ayuden a morir, está anulando su dignidad y sus derechos con carácter definitivo; por eso el Derecho no se desentiende de esa decisión, sino que la considera ineficaz y obliga a poner los medios para evitar que sea irreversible.

Además, el argumento del pretendido derecho del enfermo a decidir él como y el cuándo de la propia muerte tropieza con un obstáculo insalvable en la práctica. En la medida en que su propia situación clínica lo incapacita para suicidarse, el titular de ese supuesto derecho no puede ejercer él solo su autodeterminación, sino que ha de incorporar necesariamente a su decisión a otras personas. Al tratarse de un derecho del enfermo que afecta a su misma vida, esas personas vendrían obligadas a respetarlo, puesto que contra el ejercicio de los derechos humanos no cabe la objeción de conciencia. Se llegaría así a crear una "obligación de matar", disparate que no sólo repugna a la más elemental noción de libertad, sino también al sentido común.

#### **14. ¿Es el derecho a la vida el único irrenunciable?**

Ciertamente, no. Son muchos los derechos irrenunciables por su titular en las sociedades modernas. No se admite la renuncia a la integridad física, al



derecho a la educación, a condiciones de trabajo dignas, etc. El consentimiento de una persona a que la mutilen o lesionen no evita que quien mutila o lesiona cometa un delito; o el deseo de un muchacho y sus padres de renunciar a recibir la instrucción básica no es tenido en cuenta por el Derecho y el Estado, que obligan al joven a recibir la educación que las leyes definen como obligatoria.

En materia laboral el ejemplo es muy claro y nos es próximo: en nuestra sociedad existen muchas personas dispuestas a trabajar en condiciones higiénicas o de seguridad inferiores a las exigidas por las leyes, o a trabajar más horas que las permitidas o por menos salario que el fijado legalmente como mínimo; sin embargo, el Derecho y el Estado no reconocen validez al consentimiento de esas personas, e imponen obligatoriamente el respeto a los derechos de los trabajadores aun en contra de la voluntad de éstos. En un caso extremo, piénsese la opinión que merecería un contrato voluntario de esclavitud.

Razones más importantes concurren todavía para que el Estado y sus leyes consideren irrenunciable el derecho a la vida, que hace posibles todos los demás y que si se pierde ya no es recuperable, pues es la base por el bien que protege: la vida de la propia dignidad humana.

Lo mismo sucede con el cinturón de seguridad en los coches: al ciudadano puede apetecerle o no ponérselo, pero el Estado le obliga a ello amenazándole con una sanción si no respeta esta obligación. La razón es que se da por supuesto que la vida de cada uno no es sólo de su particular y privado interés, sino que la

sociedad está legitimada para exigir que cada uno asegure que no arriesga gratuita o imprudentemente su vida.

**15. ¿Existe doctrina del Tribunal Constitucional sobre si la Constitución admite o no el derecho a morir?**

El Tribunal Constitucional español ha afirmado en varias sentencias que nuestra Constitución no reconoce un derecho a acabar con la propia vida.

El Tribunal Constitucional ha negado que exista un derecho a morir protegido por la Constitución, cuando se le ha planteado la legitimidad de la Administración y los Tribunales para ordenar la alimentación forzosa de terroristas encarcelados y en peligro de muerte por huelga de hambre (cfr. Sentencias 120/1990, de 27 de junio y 137/1990, de 19 de julio, entre otras).

**16. Entonces, ¿hay que suponer que es imposible que en España se legalice la eutanasia, por ser anticonstitucional?**

No. No es imposible que el Tribunal Constitucional llegue a dar su visto bueno a la eutanasia. Los magistrados que lo integran pueden, aun de buena fe, buscar argumentos para dar por bueno lo que la mayoría del Parlamento quiera, aunque esto se oponga a lo que ya han sentenciado en otros casos, en que negar el derecho a morir era lo que solicitaba el abogado del Estado en nombre del Gobierno.

**17. ¿Y no hay una contradicción entre la negación del derecho a matarse**

## **y la consagración de la libertad como uno de los valores superiores por la propia Constitución?**

No la hay. Si la libertad, entendida como la capacidad del ser humano para hacer cualquier cosa que quisiera, fuese fuente absoluta e incondicionada de derechos, no existirían los ordenamientos jurídicos, ni la sociedad, ni el Estado, pues cada persona determina por sí misma lo que es justo o injusto, bueno o malo, permitido o prohibido; y serían ilegítimos el Parlamento, los Tribunales, los Gobiernos, las leyes y los derechos humanos.

La libertad, como valor superior reconocido en la Constitución, se hace efectiva en los derechos que ésta garantiza en concreto, y no puede ser disculpa ni para negar tales derechos ni para violar el resto de las leyes. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional español con acierto en las Sentencias antes citadas.

El suicidio jamás ha sido considerado un derecho del hombre. De hecho, cuando se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas, ese pretendido derecho no se incluyó, y no fue por omisión involuntario, ya que hubo varias propuestas de que se incorporase a la Declaración, y fueron rechazadas. Se dirá que en otro momento histórico futuro podría ocurrir al revés, y es, efectivamente, pero eso no cambiaría la realidad profunda de las cosas. La mención de la situación actual se aduce aquí sólo como constatación de un hecho cierto.

**18. Entonces, ¿no es coartar la libertad y la autonomía individual el negar al ser humano la capacidad de decidir cuándo y cómo quiere morir?**

No lo es, porque no tiene sentido contraponer el derecho a la libre autodeterminación de la persona - como expresión de su dignidad - al bien de la vida humana, puesto que la vida humana, cualquiera que sea su estado de plenitud o de deterioro, es siempre vida personal, y por lo mismo goza indisolublemente de la dignidad indivisible de la persona, realidad unitaria de cuerpo y espíritu.

Enfrentar como incompatibles, aunque sea en determinadas circunstancias, la libertad y la vida equivaldría a la contradicción de realizar, en nombre de la dignidad de la persona como sujeto libre, un acto contra la dignidad de la persona, puesto que la vida, que es un bien fundamental de la persona, goza de su misma dignidad.

En este tipo de planteamientos de la libertad y la autonomía individual se esconde la falacia de considerar la libertad como un bien desligado de toda referencia a la verdad y el bien de la persona. El pretendido derecho a acabar con su vida no es para el hombre una afirmación de su dignidad, sino el intento de negarla en su misma raíz.

El pretender que el hombre no es plenamente libre si no le está permitido decidir su propia muerte entraña un sofisma tan pueril como el afirmar que Dios no es omnipotente porque hay algo que no puede hacer: el mal, es decir, no puede

ir contra Sí mismo.

**19. Sin embargo, esta idea está muy extendida incluso entre personas tenidas por ilustradas. ¿Por qué?**

Porque está muy extendida una concepción subjetivista de la ética y el Derecho, que tiene su fundamento en negar al ser humano la capacidad de averiguar por sí mismo la realidad objetiva de las cosas, convirtiendo la voluntad individual en la única fuente de moralidad y a la postre - potencialmente - de la legalidad.

Esta forma de pensamiento, muy vinculada a la orientación básica de la llamada filosofía moderna (el racionalismo cartesiano y sus derivados y epígonos), tiene sus manifestaciones prácticas más llamativas hoy en un desprecio antiecológico de la naturaleza, considerada como ilimitadamente manipulable por la voluntad humana, y en el positivismo jurídico, que considera a la voluntad legislativa como creadora de injusticia y los derechos y, por tanto, legitimada para negarlos o suprimirlos.

Esta manera de pensar tiene la consecuencia de relativizarlo todo, y hace depender toda legitimidad del consenso social de cada momento, lo que nos lleva al absurdo de considerar los derechos humanos no como patrimonio de todo hombre por el hecho de serlo, sino como objetos a disposición de la voluntad mayoritaria.

Pero los derechos humanos fundamentales, el primero de los cuales hay

que repetirlo es el derecho a la vida, no pertenecen al ámbito de la estadística, el juego de las mayorías, la confesionalidad religiosa o el consenso social, por otra parte tan propio de las sociedades democráticas en otras materias. Por el contrario, los derechos humanos constituyen el fundamento mismo y la fuente de todo Estado de Derecho sobre el que descansan las libertades y la democracia, y su intangibilidad no deriva de su promulgación, sino de su inserción en la naturaleza misma del ser humano. Olvidar esta realidad sólo puede conducir a una organización social edificada sobre la ley del más fuerte - aunque esa fortaleza se base en una mayoría legislativa - abriendo la puerta a todo totalitarismo, por muy disfrazado de libertades con que paradójicamente se presente. Para legislar con legitimidad hace falta la legitimidad de origen, pero ésta no legitima a su vez cualquier clase de legislación. Es bien sabido que Hitler llegó legítima y democráticamente al poder, pero eso no significa que el uso que hizo de él no se basase en la ley del más fuerte. La elección democrática de los legisladores y los gobernantes los legitima a ellos en cuanto tales, pero no a todas sus decisiones, que serán correctas si se adecúan a la dignidad de la persona, e ilegítimas si se oponen a ella.

El respeto a la dignidad de la persona, cuyo presupuesto inexcusable es el respeto a su vida, no es materia susceptible de adquirir o perder legitimidad mediante votación. Por el contrario, pierde legitimidad el poder del Estado o la Cámara legislativa que pretenda arrogarse la competencia de decidir discrecionalmente qué hombres ostentan derechos humanos y cuáles no.

**20. Sin embargo, ¿no es evidente que el hombre usa de su libertad (bien**

### **o mal, eso es otra cuestión) cuando decide su propia muerte?**

Bajo el término "libertad" se esconden dos realidades enteramente distintas. Por una parte, cuando se habla de libertad se puede entender la mera facultad de hacer o no hacer, de hacer una cosa u otra, sin más. Entendida de este modo, la libertad no es más que la mera constatación de que el hombre puede actuar sin ser coaccionado, pero se prescinde por completo de si lo que hace es bueno o malo, justo o injusto, elogiable o repugnante. El ejercicio de la libertad así entendida no nos dice nada sobre si lo que el hombre hace o deja de hacer es admisible o recomendable ética o jurídicamente, o si, por el contrario, debe ser evitado y, en su caso, perseguido y castigado.

Pero también puede entenderse el término "libertad" para designar aquellas conductas humanas que reflejan la posibilidad existente en el hombre de realizar lo mejor de que es capaz, dando así una connotación ética a los actos que se consideran libres. En este sentido, el hombre que mata, viola o roba no ejercita propiamente su libertad; sí lo hace quien piensa, ama, vota o trabaja. En este segundo sentido, el término "libertad" permite un examen de las conductas humanas que lleve a algo más que a la mera constatación de que, de hecho, son posibles sin coacción.

La confusión aparece cuando se pasa del primer sentido al segundo, como si la pura circunstancia de que una acción es libre (en el sentido de que se realiza sin coacción) significase que sólo por eso ya es moralmente aceptable y jurídicamente defendible. Pero la experiencia demuestra que este salto lógico no

es posible. Si lo fuera, habría que admitir el absurdo de que la violación, el atraco y la tortura, si se realizasen consciente y voluntariamente (es decir, libremente, en el primer significado expuesto), en lugar de ser delitos abominables serían derechos amparados por la ley.

En definitiva, en cierto sentido puede decirse que el hombre usa su libertad cuando decide su propia muerte, si toma esta decisión con plenitud de facultades y sin ser coaccionado; pero que la use bien o mal no es "otra cuestión", sino que es precisamente lo que importa, lo decisivo, a la hora de establecer un juicio ético o jurídico sobre sus actos.

## **21. ¿Cómo se formula el argumento de evitar la clandestinidad con el que algunos defienden la legalización de la eutanasia?**

Suele expresarse de este modo: existen situaciones de extrema gravedad y circunstancias dramáticas en las que unas personas dan muerte a otras por compasión ante sus sufrimientos intolerables, o bien obedeciendo al expreso deseo de quienes quieren abreviar su vida, por hallarse en la fase terminal de una enfermedad incurable. Estas prácticas existen y, al no estar legalmente reguladas, se desarrollan en la clandestinidad, con lo que se impide por completo cualquier clase de control sobre los excesos o abusos que puedan producirse. En consecuencia, hay que establecer una regulación de esos casos remite.

Este es un argumento que se repite siempre que se trata de legalizar, o de dejar impunes, algunos atentados contra la vida de los inocentes, como el aborto



y la eutanasia, y no suele presentarse solo, sino que por lo general va acompañado de consideraciones en torno al "derecho a morir", que ya hemos visto.

**22. ¿No es éste un argumento razonable, puesto que se refiere sólo a los casos más dramáticos e irresolubles?**

No, ciertamente. El hecho de que se cometan delitos - obviamente, en la clandestinidad - no es razón para que esas conductas tengan que ser legalizadas. Según esta extraña lógica, habría que regular la evasión de impuestos en los casos límite de contribuyentes que tuvieran extremas dificultades para cumplir sus deberes con el Fisco, a fin de que no defrauden en la clandestinidad.

Cuando en la comisión de un delito concurren circunstancias especiales, la actitud razonable no es legalizar el delito en tales circunstancias, sino que el juez las tenga en cuenta a la hora de ponderar en el correspondiente juicio la responsabilidad del autor o los autores, si la hubiera.

Por otra parte, también en este tipo de argumentos nos hallamos ante la manipulación de las palabras y su significado. Los partidarios de la eutanasia propugnan su legalización para, mediante su control, impedir "excesos o abusos". Esta forma de presentar la cuestión presupone que, en determinadas circunstancias, la práctica de la eutanasia no es un exceso o un abuso; es decir, se ciega la posibilidad de debatir la naturaleza misma de la eutanasia, porque se parte gratuitamente del supuesto de que hay eutanasias abusivas y eutanasias

correctas, lo cual es falso. Además, con esta forma de argumentar se intenta producir la impresión de estar solicitando una legislación restrictiva, cuando en la realidad se solicita una norma permisiva, que es exactamente lo contrario.

**23. El carácter irrenunciable, inalienable e indisponible del derecho a la vida, ¿tiene valor absoluto en el Derecho español, o admite excepciones?**

Son varias las leyes que han admitido excepciones a este principio: las que han legitimado la pena de muerte, las que permiten el aborto no punible en determinados casos y las que hacen posible sin sanción penal la destrucción de embriones y fetos humanos en el entorno de las técnicas de reproducción asistida y las experimentaciones e investigaciones relacionadas con esas técnicas.

En un grado inferior al del derecho a la vida, nuestro Código Penal permite en algunos casos ir contra la integridad física de las personas, derecho íntimamente conexo al de la vida: son los casos de las esterilizaciones y los trasplantes de órganos, que, si son consentidos no son delito. Desde el punto de vista moral los trasplantes son, normalmente, dignos de elogio mientras que las esterilizaciones merecen un serio reproche moral.

**24. ¿Admite el Derecho español algún caso en que no sea castigado el atentado contra la integridad física de una persona sin su consentimiento?**

Sí. Una reforma realizada en el Código Penal en 1989 modificó su artículo 428 para permitir la esterilización forzosa de deficientes psíquicos. Este es el primer caso en que la legislación española ha abierto la puerta a la legitimación jurídica de atentados a la integridad física de las personas sin su consentimiento, admitiendo así el peligroso principio de que los deficientes psíquicos, sólo por serlo, pueden ver limitados los derechos fundamentales que - por ser personas como las demás - la Constitución les reconoce.

Como es fácil advertir, admitido el principio, es imposible ya poner un límite lógico, absoluto e inamovible al proceso de limitación de derechos a los deficientes o a quienes están en situaciones asimilables por edad o por enfermedad.

Esta norma, aparte de Intrínsecamente Inmoral, ha Introducido una escala de valores en el Derecho español que puede propiciar un deslizamiento suave hacia la eutanasia, hacia la privación del derecho a la vida a quienes por una u otra razón no están en la plenitud de sus facultades.

**25. ¿Puede en algún caso no ser delictiva la llamada eutanasia del recién nacido", es decir, el matar o dejar morir sin asistencia a un niño recién nacido al saberse, tras el parto, que es deficiente?**

No. En España, matar a un recién nacido porque éste sea deficiente siempre es delito.

Sin embargo, puede llegar el día en que el legislador se plantee que en tales casos nadie debiera ser condenado o siquiera Juzgado, argumentando que se hace un favor al deficiente matándolo para evitar que lleve una vida de escasa calidad. Si, detectada la deficiencia - o la mera probabilidad de deficiencia - antes de nacer, la ley permite que se mate a un ser humano mediante un aborto no punible hasta las veintidós semanas de vida intrauterina, no se ve razón lógica para impedir que se le mate tres meses y medio después si se aprecia entonces la deficiencia del niño.

El aborto "eugenésico" no punible ha introducido una lógica de eliminación de vidas deficientes que no tiene por qué detenerse en el momento del parto. En países cercanos geográfica y culturalmente al nuestro ya se han dado casos de padres que han matado a hijos recién nacidos por ser deficientes, y han sido absueltos por los tribunales con argumentos como los expuestos.

**26. Ya que el derecho a la vida es irrenunciable, ¿pueden los médicos tomar las decisiones que quieran para mantener con vida a sus pacientes?**

No. El Derecho español se basa en el principio de que el tratamiento médico sólo es legítimo si el paciente consiente en él. Si un médico decidiera actuar sobre un paciente en contra de la voluntad de éste, podría cometer un delito de coacciones. Ahora bien, la libertad del paciente para recibir o no un determinado tratamiento, o sufrir o no una intervención quirúrgica, no llega hasta el extremo de obligar al médico a cometer un delito como quitarle la vida. Si la voluntad del

paciente revelase una actitud claramente suicida, el médico podría y debería - con autorización judicial, en su caso aplicarle tratamientos ordinarios y no arriesgados para mantenerlo en vida, ya que, de lo contrario, podría cometer el delito de omisión del socorro debido.

## **27. ¿Qué es el delito de omisión del socorro debido?**

El Código Penal lo define en su artículo 489 así:

"El que no socorriera a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 60.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido a prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Si la Víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor".

Considerar delito el no prestar socorro a quien se encuentra en peligro para su vida o su integridad física es una manifestación de solidaridad social y humana, y se basa precisamente en que toda persona tiene derecho a que los demás la ayuden cuando esté en peligro, sin que se distinga si eso ocurre por causas ajenas a su voluntad o por su propio deseo.

La existencia de este delito, y la exigibilidad ética de esta conducta de ayuda a quien está en peligro, acreditan cómo no existe un derecho a quitarse la

vida. Si eso no fuera así cometerían un delito de coacciones el policía que intenta evitar que el suicida se arroje por la ventana, o el médico que procura salvar la vida del herido que ingresa en grave estado como consecuencia de un intento de suicidio.

Además, quien no hiciera todo lo posible por salvar la vida de otro, aun cuando éste deseara morir, violaría el principio de justicia que exige dar a cada cual lo que es suyo y reconocerle su dignidad aunque él no lo desee.

**28. ¿Qué es el principio de justicia?**

Es uno de los principios generales del Derecho según el cual todo ser humano debe ser respetado y su dignidad protegida y amparada por los demás - incluido el Estado - aun en el caso de que renuncie explícita y expresamente a ello. Este principio elemental de la ética social y de la conducta común implica que prevalece la justicia sobre la autonomía del individuo, de forma que nadie puede hacer daño a otro aunque éste lo pida.

El principio de justicia es una expresión del sentido ético básico de la Humanidad, fundamento elemental de todas las leyes y de la propia convivencia social. Sin él no tendrían justificación alguna ni el Derecho ni los Tribunales, y sería imposible una sociedad organizada sobre fundamentos distintos de la ley del más fuerte y la institucionalización de la violencia.

**29. Si esto es así, ¿cómo es que algunos dicen que es preciso legalizar la eutanasia para evitar el encarnizamiento terapéutico?**

Quienes defienden tal argumento, o hacen pura demagogia al llamar "encarnizamiento terapéutico" a que el médico no pueda ser obligado a acabar con la vida de sus pacientes cuando éstos o sus familiares lo soliciten, o engañan - de buena o mala fe - a la opinión pública pretendiendo que ésta caiga en el error de legalizar un mal (la eutanasia) para evitar otro mal (el encarnizamiento terapéutico), cuando la verdad es que ambos males ya están prohibidos y castigados por las leyes.

**30. ¿Qué valoración global merece la legislación española en cuanto a la protección del derecho a la vida?**

Actualmente, crecen las opiniones y se elaboran propuestas legislativas que pretenden ampliar las grietas ya existentes en el bloque coherente que una tradición de siglos ha construido para comprometer activamente al Estado y al Derecho en la defensa de la vida humana. Pero, salvo en lo relativo a seres humanos no nacidos, o concebidos en laboratorio, la protección jurídica en España del derecho a la vida es bastante correcta.

**31. ¿Es válido en España el llamado "testamento vital"?**

Si por "testamento vital" se entiende el mandato hecho a una persona para que acabe con la propia vida en caso de estar gravemente enfermo, impedido o con fuertes dolores, tal testamento es nulo y totalmente ineficaz, porque nadie puede obligar a otro a matarlo ni por acción ni por omisión.

En cambio, si por "testamento vital" se entiende la expresión de la voluntad de una persona de renunciar a que le sean aplicados medios desproporcionados

para alargarle artificial o mecánicamente la agonía cuando ya no sea posible salvarle la vida, tal testamento es válido jurídica y éticamente.

Como ejemplo concreto de un "testamento vital" perfectamente válido y admisible, está el que la Conferencia Episcopal Española ha aprobado y propuesto a los cristianos.

Su texto dice así:



## TESTAMENTO VITAL

A mi familia, a mi médico, a mi sacerdote, a mi  
notario:

Si me llega el momento en que no pueda expresar mi voluntad acerca de los tratamientos médicos que se me vayan a aplicar, deseo y pido que esta Declaración sea considerada como expresión formal de mi voluntad, asumida de forma consciente, responsable y libre, y que sea respetada como si se tratara de un testamento.

Considero que la vida en este mundo es un don y una bendición de Dios, pero no es el valor supremo y absoluto. Sé que la muerte es inevitable y pone fin a mi existencia terrena, pero desde la fe creo que me abre el camino a la vida que no se acaba, junto a Dios.

Por ello, yo, el que suscribe ..... pido que si por mi enfermedad

llegará a estar en situación crítica irrecuperable, no se me mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios; que no se me aplique la eutanasia activa, ni se me prolongue abusiva e irracionalmente mi proceso de muerte; que se me administren los tratamientos adecuados para paliar los sufrimientos.

Pido igualmente ayuda para asumir cristiana y humanamente mi

propia muerte. Deseo poder prepararme para este acontecimiento final de mi existencia, en paz, con la compañía de mis seres queridos y el consuelo de mi fe cristiana.

Suscribo esta Declaración después de una madura reflexión. Y pido que los que tengáis que cuidarme respetéis mi voluntad. Soy consciente de que os pido una grave y difícil responsabilidad. Precisamente para compartirla con vosotros y para atenuamos cualquier posible sentimiento de culpa, he redactado y firmo esta declaración.

Fecha .....

Firma

**32. La exigencia de respeto al principio de justicia, ¿permite hablar de una "ecología humana"?**

Desde luego que sí. Al igual que los hombres hemos ido adquiriendo la convicción de la necesidad de respetar la Naturaleza sin manipularla abusivamente al servicio egoísta de nuestros exclusivos intereses, debemos también convencernos de que mayor respeto aún merece el ser humano. Sería aberrante que, mientras la mentalidad ecológica se constituye en legítimo título de orgullo de nuestros contemporáneos, excluyésemos a los seres humanos de esta mentalidad de respeto.

En España, como en los demás países tenidos por civilizados, se da la paradoja de que se aprueban leyes cuyo objeto es proteger a los animales de tratos hirientes o experimentos innecesarios, y, al mismo tiempo, se proponen leyes (y a veces se aprueban) que desprotegen jurídicamente a los seres humanos, de forma que el Estado y el Derecho están menos comprometidos con el respeto a la dignidad del hombre que con la defensa de los animales frente a tratos degradantes. Dado que estas contradicciones existen, no sólo se puede, sino que se debe hablar de una ecología humana, implicada y comprometida en la salvaguarda de la vida como un derecho inalienable, indisponible e irrenunciable<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Luis Jiménez de Asúa, Libertad de amar y derecho de morir. Editorial del Norte. Madrid, España (1928). Dorland, Diccionario de Ciencias médicas Dorland, Barcelona España (1979). El Código Penal Español, artículo 489°.

### 3.12.2. México

En el caso de México “la eutanasia no tiene una regulación específica en nuestro código Penal. Pero los supuestos de eutanasia activa o pasiva voluntaria son abarcados por el artículo 312° del Código Penal Federal del Distrito Federal”. Dicho artículo dice:

“El que prestaré auxilio o indujere a otro que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestaré hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”.

De este artículo se desprenden dos ideas: donde la primera a su vez se desprenden dos hipótesis:

- a.** - Prestar auxilio a otro para que se suicide, y
- b.** - Inducir a otro para que se suicide.

Esta última se refiere al que presta auxilio al suicida al punto de ejecutar el mismo la muerte, es la figura del homicidio consentido o como prefieren llamarlo a otros del homicidio suicidio. Y la segunda por la cual el sujeto activo actúa con móviles piadosos, en beneficio de la víctima y con su consentimiento.

En forma clara esta legislación establece que el consentimiento del ofendido en el homicidio, despliega sus efectos como una causa específica de la atenuación de la pena. Esta atenuación esta legislada en el artículo 52° del Código Penal, que dispone que el Juez fijará las penas y medidas

de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito con base a la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta entre otros aspectos los motivos que lo determinaron a delinquir y todas las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión del delito.

Esta legislación si condena la eutanasia, eso diríamos, y a comparación con otras, y con la peruana con mayor penalidad al colocar un mínimo de cuatro años de cárcel, lo cual no le permitiría al reo acogerse a una suspensión de la pena, como lo permite la legislación peruana. Esta ley no toma en cuenta el consentimiento del agente pasivo, puesto que argumentan que la vida es un bien indisponible. Mucho menos ponen como móvil del hecho la piedad. A mi parecer como está redactado no se estaría castigando la eutanasia sino el suicidio asistido.<sup>19</sup>

### **3.12.3. Colombia**

En Colombia se ha tipificado como delito el homicidio por piedad de la siguiente manera:

Código Penal artículo 326° “El que mataré por piedad, para ponerse sus intensos sufrimientos provenientes de la lesión corporal o enfermedad grave e incurable incurrirá en prisión de seis meses a tres años”

---

<sup>19</sup> Código Penal Federal del Distrito Federal de México, artículo 312°. Código Penal del Perú. [WWW.bibliojuridica.org/libros.htm=172](http://WWW.bibliojuridica.org/libros.htm=172) , Eutanasia país México.

En esta legislación, se tipifica como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interese el consentimiento de la víctima. En el carácter subjetivo que atiene el ordenamiento penal de Colombia convergen dos factores en el concepto de culpabilidad.

Primero la voluntad del sujeto activo en la realización del autor y segundo la relación o nexo de causalidad entre la acción y resultado.

La Corte Constitucional recibió una acción de inconstitucionalidad sobre justamente este artículo, por la cual, el demandante aducía lo inconstitucional de ese artículo por ir contra los principios del derecho a la vida de la constitución y como consecuencia se disminuía el valor de la vida de un enfermo incurable, al de una persona en perfecto estado de salud como lo hacía el homicidio simple.

La Corte concluyó que no se estaba violando la constitución marcando un precedente en este tema. Pero esto permitió que la Corte de diera cuenta de las consecuencias que podía tener el consentimiento de la víctima por los cuales resultaría una razón para despersonalizar la eutanasia si participa este factor.

En esta legislación el rango de la pena es menor a la de México, surgiendo que si independientemente se le legislará la Eutanasia del homicidio asistido, la condena tendría ser menor en México, como lo está en la legislación Colombiana, pues ¿sería posible condenar por cuatro años a

una madre que mata a su hijo por piedad, al verlo sufrir dolores indeterminables con una enfermedad incurable y Terminal?<sup>20</sup>

#### **3.12.4. Holanda**

Es la única parte donde se ha legislado la eutanasia en los países bajos, pero una mirada breve a los artículos de su Código Penal que contemplan esta acción nos permitirá darnos cuenta de que en Holanda la eutanasia sigue penada, pero que, si se cumplen con estrictas condiciones de cuidado, hay excepciones en lo cual ofrecen al médico la posibilidad de ayudar a un paciente con una enfermedad Terminal, insoportable; sin ninguna persecución.

Los dos artículos que fueron modificados a propósito de la nueva ley promulgada llamada “Ley sobre Comprobación de la terminación de la Vida a petición propia y del Auxilio al suicidio”:

Artículo 293°:

1. El que quitará la vida a otra, persona, según el deseo expreso y serio de la misma serpa castigado con pena de prisión de hasta doce años o con una pena de multa de la categoría quinta.
2. El supuesto al que se refiere el párrafo no será punible en el caso de que haya sido cometido por médico que haya cumplido con los requisitos de cuidados recogidos en el artículo dos de la Ley sobre Comprobación de

---

<sup>20</sup> Código Penal de Colombia, artículo 326°. Código Penal Federal del Distrito Federal de México, artículo 312°. Eutanasia país México. Código Penal del Perú.

la terminación de la Vida a Petición Propia y el Auxilio al Suicidio, y se lo haya comunicado al forense conforme al artículo siete párrafo segundo de la Ley Reguladora de los funerales.<sup>21</sup>

Artículo 294:

“El que informa intencionada prestare auxilio a otro para que se suicide o le facilitare los medios necesarios para ese fin, será en caso de que se produzca el suicidio, castigado con una pena de prisión de hasta tres años o con una pena de multa de la categoría cuarta se aplicará por analogía el artículo 293. párrafo segundo”.

“Hay que subrayar dos cosas primero, la legislación se centra en la petición del paciente. No basta la petición en sí. El médico tiene la obligación de determinar que no sólo existe la petición, sino también que la petición es: a.- voluntaria y b.- bien inmediata. Además quiero subrayar la importancia de la consulta con otro médico, pues antes de que el médico independiente que no esté involucrado en el tratamiento del paciente”.

Se plantean varios problemas acerca de este hecho el principal, el constitucional, el cual confronta la autonomía y voluntad de la persona en un derecho personalísimo como es la vida. Esta legislación ha hecho que aumente las muertes por esta causa, aunque sea tan restringida la norma,

---

<sup>21</sup> Código Penal de Holanda, Ley sobre Comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del Auxilio al suicidio, Artículo 2° sobre los requisitos de cuidados, Artículo 293° primero y segundo párrafo y, Artículo 294°. Ley Reguladora de los Funerales, Artículo 7° Segundo párrafo



siempre está la posibilidad de que se presenten abusos en la realidad, pudiendo en algunos casos tergiversar la norma llegando a una especie de generalización.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup>Código Penal de Holanda, Ley sobre Comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del Auxilio al suicidio, Artículo 2° sobre los requisitos de cuidados, Artículo 293° primero y segundo párrafo y, Artículo 294°. Ley Reguladora de los Funerales, Artículo 7° Segundo párrafo

**LOS PRINCIPALES PAÍSES DEL MUNDO SE MANTIENEN UNIDOS EN  
CONTRA DE LA EUTANASIA  
EN ESPAÑA**

MADRID. Juan Pablo II en su mensaje en la Jornada Mundial del Enfermo que en la etapa final de la vida son aconsejables los tratamientos paliativos, evitando el ensañamiento terapéutico. Y recordaba una vez más que «nunca es lícito matar a los ancianos o enfermos incurables, o presionarles psicológicamente para que So pidan». Hoy, se mantiene el temor de que en los países en los que la práctica de la eutanasia está legalizada se instaure el llamado «turismo de la muerte».

En España está aprobado el «testamento vital», que aunque se haya definido como la «eutanasia pasiva», no hay ni en sus intenciones ni en su motivación acercamiento alguno a la eutanasia. El «testamento vital» establece el derecho del paciente, siempre que sea mayor de edad y actúe libremente, a decidir sobre la atención terapéutica que debe administrársele en caso de enfermedad Terminal.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Luis Jiménez de Asúa, Libertad de amar y derecho de morir. Editorial del Norte. Madrid, España (1928). Dorland, Diccionario de Ciencias médicas Dorland, Barcelona España (1979). El Código renai rspano;, artículo 489°, Testamento Vital. [WWW.bibliojurídiea.org/libros.htm=172](http://WWW.bibliojurídiea.org/libros.htm=172)

## HOLANDA

### País pionero en todo el mundo

Holanda es el país pionero en el mundo en la legalización de la eutanasia. La ley de «verificación de la terminación de la vida a petición propia y ayuda al suicidio» entró en vigor el 1 de abril de 2002. El código penal holandés incorporó una eximente especial, de modo que el médico que pone fin a la vida de un paciente a petición de éste o le ayuda en su suicidio queda exento de cualquier responsabilidad penal, siempre que haya observado los requisitos legales, a saber, «la debida diligencia» y la notificación de la «muerte no natural» a una comisión regional de verificación de la eutanasia.

El procedimiento, posterior a la defunción del paciente, para la notificación y la verificación de cada caso toma en cuenta los siguientes criterios: que el paciente haya solicitado la eutanasia de forma voluntaria, fruto de una reflexión y de forma reiterada, y que su sufrimiento sea insoportable y sin perspectivas de mejora. Para evaluar estos aspectos, el médico debe conocer bien al paciente, que habrá seguido un tratamiento del médico de cierta duración<sup>24</sup>. El Gobierno holandés estima que la ley «no está en

---

<sup>24</sup> Código Penal de Holanda, Ley sobre Comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del Auxilio al suicidio, Artículo 2º sobre los requisitos de cuidados, Artículo 293º primero y segundo párrafo y, Artículo 294º, (2000-2001, 26691 n° 137).

Ley Reguladora de los Funerales, Artículo 7º Segundo párrafo.

contradicción con la obligación internacional de proteger el derecho a la vida», recogida en el artículo 6 del Pacto de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y también en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tampoco creen las autoridades holandesas que esta apertura legal fomente en el futuro la aparición de casos de «turismo de la muerte», porque «es imprescindible la existencia de una relación de confianza entre el médico y el paciente».<sup>25</sup>

## **BÉLGICA**

### **Una norma que refuerza los cuidados paliativos**

En mayo de 2002, Bélgica se convirtió en el segundo país del mundo que legalizaba la eutanasia, aunque su ley es más restrictiva que la holandesa y se completó con una norma que refuerza los cuidados paliativos y la atención a los enfermos terminales. La mayoría parlamentaria formada por socialistas, liberales y ecologistas sacó adelante la ley, pese a la oposición de democristianos y socialcristianos, a la que se sumó la extrema derecha flamenca, y a más de un año de debates, audiciones de expertos y 230 enmiendas.

La nueva ley belga establece una excepción en el ordenamiento jurídico para la eutanasia si el médico que la practica respeta las siguientes

---

<sup>25</sup> Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1953)

condiciones: que el paciente, mayor de edad, capaz y consciente, haya realizado la petición de forma voluntaria, expresa y reiterada, sin presión exterior alguna, y que éste padezca una enfermedad incurable que le provoca un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable. La petición debe realizarse por escrito o a través de un testigo, y dos médicos deben certificar que se cumplen todas estas condiciones. La norma no despenaliza otras formas de eutanasia ni la «ayuda al suicidio».

Venden en Bélgica el "kit para la eutanasia"

Las farmacias belgas tienen a la venta, dirigida sólo a profesionales para la medicina, una caja con sustancias y utensilios para la muerte (EFE)- El llamado "kit de eutanasia" contiene una decena de medicinas y medios auxiliares, como un goteo, jeringuillas, agujas normales y otra adaptada para la perfusión.

Los dos medicamentos más importantes de la caja son pentotal, un somnífero que se usa para anestesiar, y Norcuron, un relajante muscular.

El grupo de distribución belga Multipharma creó este equipo a petición de los llamados "Médicos-LEIF" (de las iniciales en flamenco del "Foro de información para poner fin a la vida"), que participan en la realización de eutanasia.

Las farmacias proporcionan esta caja de medicinas y otros utensilios a petición de los médicos, que deben recogerlo en un plazo de 24 horas.

El portavoz de Multipharma destacó que tanto los médicos como los farmacéuticos están obligados a respetar reglas muy estrictas antes de conseguir la caja.

Así, los médicos tienen que devolver todos los restos de medicinas o utensilios y los farmacéuticos sólo pueden aceptar recetas que cumplan con todas las exigencias acordadas entre la empresa y los profesionales de la salud.

Según el portavoz, existen varias iniciativas en Bélgica para facilitar el acceso a los medios necesarios para realizar eutanasia, pero hasta ahora nadie había creado una caja similar.

Bélgica, siguiendo el ejemplo de la vecina Holanda, despenalizó el 23 de septiembre de 2002 la eutanasia para los adultos bajo estrictas condiciones, pero la infantil actualmente no está contemplada en la legislación.

La ley abre la posibilidad a los médicos de aplicar la muerte asistida en casos de enfermos que lo soliciten y estén afectados de dolencias incurables que les provoquen "sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables".

La petición del enfermo, que debe ser adulto y estar aquejado de un mal

sin cura, deberá formularse de forma voluntaria, reflexionada con madurez, de forma persistente y sin presiones exteriores.

El partido liberal flamenco (VLD), al que pertenece el primer ministro belga, Guy Verhofstadt, presentó el pasado mes de septiembre en el Senado una proposición de ley para aprobar también esta forma de eutanasia.<sup>26</sup>

A pesar de que los farmacéuticos desempeñan una tarea importante en el proceso de eutanasia, la ley belga no dice nada sobre su papel. Por eso, los farmacéuticos quieren redactar, en colaboración con los médicos, una serie de condiciones y exigencias que fijen su papel.

---

<sup>26</sup>Ley de Bélgica publicada en septiembre del 2002, Eutanasia para adultos, [www.infobae.com/notas/nota.php?cdx](http://www.infobae.com/notas/nota.php?cdx).

## **ALEMANIA**

### **En contra de una vía para «ayudar a morir»**

Dado que Alemania sí es un país donde se ha practicado activamente la eutanasia, así como la eugenesia, durante los años 30 y 40, tanto con el fin de desembarazarse de cargas sociales como por la motivación de mejorar la especie humana, hay una enorme prevención aquí contra la entrada en circulación de este tipo de experimentos con la vida humana en la vecindad, como en los casos de Holanda y Bélgica, y, en todo caso, se busca evitar en el debate malos recuerdos sustituyendo «eutanasia» por «ayuda a morir» (Sterbehilfe), entre otras cosas porque la invocación de ciertos aspectos o actitudes relacionadas con el nazismo puede ser aquí perseguible de oficio.

El gobierno de socialdemócratas y verdes del canciller Schroder se ha manifestado en contra de cualquier intento de abrir una vía a la «ayuda a morir» y la ministra de Justicia ha insistido en la apuesta de su gobierno por las terapias paliativas, esto es «morir con dignidad y sin sufrimientos, incluso si con dichos métodos se acortase la vida» del paciente, ha dicho la ministra de Sanidad (Jila Schmidt).

Sin embargo la comprensión hacia la eutanasia va calando con el tiempo en la sociedad alemana, según indican las estadísticas. Si en los años socialmente militantes de mediados de los 70 sólo un 53 por ciento se



manifestaba a favor; diez años después, en 1984, el número se había elevado a un 66 por ciento, y, en 1995, alcanzaba ya al 80 por ciento de la población.<sup>27</sup>

Una reciente encuesta muestra que sólo un 1,5 por ciento de médicos que trabajan en medicina paliativa creen necesaria una ley de «ayuda a la muerte», lo que según los especialistas demostraría que la terapia contra el dolor acompañada de una orientación ética es una oferta significativa y competente a la eutanasia.

## **RUSIA**

### **La ley prohíbe cualquier forma de eutanasia**

En Rusia, el debate sobre la eutanasia es prácticamente inexistente. La ley en teoría es muy clara y prohíbe cualquier forma de eutanasia, tanto pasiva como activa. Sin embargo, en el Código Criminal no figura la palabra «eutanasia», por lo que no se sabe qué pena corresponderá al violador de la ley.

El jurista Yuri Dimitriev, una de las escasas voces que en Rusia militan a favor de la eutanasia, asegura que la citada ley contradice varios artículos de la Constitución en los que se garantiza el derecho de los ciudadanos a una «vida digna». Por su parte, Galina Nosova, que es miembro del Comité

---

<sup>27</sup> [www.infobae.com/notas/nota.php?ldx](http://www.infobae.com/notas/nota.php?ldx).

para la Protección de la Salud de la Duma Estatal (Cámara Baja del Parlamento) puso el dedo en la Haga al ser entrevistada por ABC: «Como médico estoy a favor, pero como jurista estoy categóricamente en contra.

En este país carece de un sistema jurídico suficientemente desarrollado como para que la eutanasia se aplique con las debidas garantías»<sup>28</sup>

## **FRANCIA**

### **Eutanasia activa, asimilada al homicidio**

En Francia, la eutanasia activa está asimilada al homicidio y el Código penal la castiga con penas que pueden llegar hasta la cadena perpetua. El suicidio voluntario está tolerado; pero ayudar a alguien a poner fin a su vida puede constituir un delito de no asistencia a persona en peligro de muerte. Asimismo, la propaganda o publicidad de productos que pudieran utilizarse para poner fin a la vida humana pueden castigarse con tres años de cárcel y/o 50.000 euros de multa.

Los médicos o enfermeras que pudieran ayudar a un paciente a poner fin a su vida, para atenuar o acabar con alguna forma de sufrimiento pueden ser castigados con sanciones penales, civiles y disciplinarias, que dependen de las circunstancias exactas de tal participación activa o pasiva

---

<sup>28</sup> [www.infobae.com/notas/nota.php?ldx](http://www.infobae.com/notas/nota.php?ldx). Gatina Nosova. Médico y Jurista, miembro del Comité para la Protección de la Salud de la Duma Estatal, Rusia (1993). Yuri Dimitriev, Jurista, Rusia (1993)

en procesos de eutanasia directa o indirecta. En este sentido, desde hace días, prosigue el proceso de una enfermera acusada de haber «ayudado» o «facilitado» la muerte de varios pacientes. La acusada se defiende afirmando haber deseado poner fin al sufrimiento de personas en estado terminal. Los familiares de las víctimas acusan a la enfermera de haber precipitado voluntariamente la muerte de unas personas al cuidado de sus familiares. En cuanto a lo que se conoce como el «turismo de la muerte», la legislación francesa haría muy difícil, si no imposible, la hospitalización y muerte voluntaria de pacientes procedentes de otros países.<sup>29</sup>

## **SÓLO DOS PAÍSES EUROPEOS DE LOS VEINTICINCO ACEPTAN LA EUTANASIA BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS**

La mayoría se han enfrentado a casos que han removido el debate ético sobre el derecho a morir voluntariamente

(EUROPA)

Sólo dos países de los Veinticinco que forman la Unión Europea, Holanda y Bélgica, disponen de una legislación que acepta la eutanasia activa bajo circunstancias muy específicas desde hace dos años. No obstante, el debate llega regularmente a las instituciones europeas, que apelan de forma reiterada a la exclusiva competencia de los Estados miembros en

---

<sup>29</sup> Código Penal Francés, Roberto Badinter, ministro de justicia del Gobierno Socialista, (1986). [www.infobae.com/notas/nota.php7ldx](http://www.infobae.com/notas/nota.php7ldx).

estos temas éticos.

En Alemania y Francia los intentos de despenalizar el derecho a morir quedaron estancados, aunque se han distinguido graduaciones de penalizaciones según los casos.

En cambio, en Holanda la práctica de la eutanasia está legalizada desde abril de 2002, aunque deben concurrir una serie de circunstancias muy específicas: El paciente debe padecer un sufrimiento inaguantable, debe haber pedido reiteradamente su aplicación y expresar directamente su deseo de morir. La ley holandesa también establece que el médico debe controlar la muerte del paciente y redactar un informe sobre el conjunto del proceso.

Asimismo, la eutanasia se despenalizó en Bélgica en mayo de 2002 y próximamente su Senado discutirá una polémica propuesta que pretende extenderla a los menores que sufren una enfermedad incurable. La legislación holandesa ya prevé un marco legal que permite a mayores de 12 años que sufren una enfermedad que no tiene cura optar por la eutanasia. Los menores de 16 años necesitan, no obstante, el consentimiento de sus padres, pero pasado este umbral de edad el joven sólo tiene la obligación de informar a sus parientes de la decisión.

Por el contrario, en Italia, Portugal y Grecia esta práctica todavía es ilegal debido a las creencias religiosas, mientras que en Francia y Dinamarca

diferencian entre la eutanasia activa, aquella en la que se provoca directamente la muerte del enfermo y que está prohibida, y la pasiva, ejercida cuando se priva al enfermo de los cuidados médicos que podrían prolongar su vida que no está penalizada.

## **CAPITULO IV**

### **CONSTATACIÓN**

#### **4.1. Aspectos Fundamentales**

Criterios a considerar para una regulación de la eutanasia en el Perú.

Resolución del tema \_ problema.

##### **4.1.1. Posiciones sobre la eutanasia**

###### **A. Tesis que consideran ilícita la eutanasia**

La mayoría de esas tesis fundamentan su postura en la intangibilidad de la vida humana, la imposibilidad de la propia vida.

La vida es considerada como un valor, como un derecho fundamental que se debe proteger. Pues no es solo importante para su titular sino también para la sociedad. Se entiende, entonces, que la vida tiene un carácter mixto, lo cual, significa que el estado debe brindarle protección aún a costa de su titular.

La vida la entienden como un valor primario, pues consideran que es la base y fundamento de todos los derechos de todos los derechos individuales, sin el cual ningún valor tendría cabida.

La vida como un derecho. Tendría dos tipos de obligaciones, una de proteger y proveer el ejercicio del derecho y la otra de abstenerse de hacer cualquier cosa que menoscabe ese derecho. Siendo entonces que este protege en sí mismo a la vida.

Al derecho le consideran inalienable, siendo que el titular no puede disponer

jurídicamente de este, ni destruir el bien objeto del mismo, de modo que el ejercicio no es posible. También se le considera irrenunciable. Por ello este derecho le permitiría sólo protegerlo y garantizarlo.

Aquí se puede ver claros tintes paternalistas, protegiendo la vida aun por encima de su titular.

En un primer momento hemos visto la postura que se tiene en torno a la eutanasia por la imposibilidad de disponer de un bien jurídico como es la vida, considerada como un derecho. Ello con la argumentación que la eutanasia, no puede ser contenido de la libre decisión del individuo, es decir, el derecho a la autodeterminación individual, no puede ser valor absoluto que sustente la licitud de la eutanasia, será útil para sustentar esta tesis.

La tesis plantea que la autonomía individual está limitada, “pues para que una decisión pueda ser considerada como autonomía no debe estar motivada por un criterio de acción exterior a uno mismo y no puede vulnerar la ley de tratar a la persona siempre como fin y nunca como medio”. Es decir, la persona no puede tener la libertad de pedir que le quiten la vida pues estaría yendo en contra del fin que tiene la autonomía, la cual es el ser humano, y si se muere, qué clase de autonomía puede haber. El derecho a la autodeterminación propone el Tribunal de España, la libertad de elegir es la libertad de poder rechazar tratamientos terapéuticos que tuvieran en muchos casos consecuencias, en el cuerpo y vida del enfermo, inciertos.

Otra razón para no aceptar a la autonomía individual para validar la eutanasia está en que la voluntad del enfermo se ve limitado por el deber de respeto a la propia vida, ya no como la de su titular sino como bien jurídico protegido por el Estado.

En el libro “tres temas penales” de Cuello; nos presenta la opinión de Collignon, el cual rechaza la eutanasia declarando que “el fin más eminente del derecho natural, del derecho positivo, de las tradiciones y del a moral es la defensa integral del derecho de vivir”. Por lo cual se diría que la protección de la vida requiere una garantía absoluta siendo este concepto muy paternalista.<sup>30</sup>

Al ver la autonomía individual, entramos también a observar que el consentimiento del titular (es decir, la libertad que tiene el enfermo de consentir que se le de muerte) no daría licitud, al acto del sujeto activo. “Pues este consentimiento tendría solo valor por los derechos subjetivos privados, es decir, a los derechos que son disponibles por parte del sujeto. Y por ende, el derecho a la vida no es uno de ellos pues este es considerado de naturaleza también pública”.

Piñan y malvar tiene una forma de ver el consentimiento diferente, por el cual, dice que el problema no está en el consentimiento para que lo maten, el problema y su importancia está en que el sujeto activo, que quiera aceptar y acepte semejante encargo echando sobre si las responsabilidades establecidas. Pues como se sabe el ofensor va a permanecer en sociedad, y por ello está

---

<sup>30</sup> Eugenio Cuello Calón. Tres Temas Penales: El Aborto Criminal, el problema penal de la Eutanasia y el aspecto penal de la fecundación artificial. Barcelona: Bosh (1955).



obligado a respetar sus preceptos (el cual sería no matar). Entonces, el que acepta, el que emplace la petición sería el sujeto activo, en consecuencia, tendría que tener un derecho a matar, el cual es imposible que lo tenga <sup>31</sup>

Por ultimo esta posición que presenta Rodríguez Iturre en su libro “La libertad para amar y el derecho a morir”. En el libro dice que los contraeutanásicos que la eutanasia es incompatible con las finalidades que en el campo de la salud pública todo Estado persigue, pues este pretende el perfeccionamiento físico del ciudadano dentro de los narcos de justicia (siendo la eutanasia un acto considerado injusto)<sup>32</sup>.

En nuestro país la vida humana dentro de la concepción jurídica tiene un valor sagrado y los fines estatales entonces no pueden estar dirigidos a atentar contra ella.

### **B. Tesis que consideran lícita la eutanasia**

“Utilizan el mismo argumento de la otra tesis, el derecho a la vida. En las cuales se argumenta a favor de la eutanasia aludiendo a que es preferible morir a continuar viviendo en las condiciones que se hallan ciertos enfermos terminales. Se dice que la vida humana tiene que tener condiciones para desarrollarse como seres humanos, con las cuales las facultades están realmente mermados, si el enfermo no puede llevar a cabo una vida con una vida con un mínimo de calidad, estaría justificada la práctica de la eutanasia”.

---

<sup>31</sup> Piñán Y Malvar, Eduardo. El Homicidio Piadoso. Monografías de Seminarios de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. España (i92/

<sup>32</sup> Roger Rodríguez Iturri. El Derecho de Amar y el Derecho a Morir; Entre la Vida y la Muerte. Lima: PUCP. Fondo Editorial. Lima, Perú (1997).

Aquí se reivindicaría el derecho a escoger como y cuando morir. Todo esto hace pensar que el derecho a la vida se habría relativizado.

Se presenta tres tesis, la de Tooley nos dice que solo estamos en presencia de un ser humano cuando nos encontramos con un ser humano con autoconciencia de sí mismo y con capacidad por tener interés. Pues para él todos aquellos que no tengan interés en continuar su existencia podrían ser excluidos de la protección del derecho a la vida.

Después tenemos la de Newell que sostiene una tesis de la identidad personal, la cual, dice que puede haber situaciones en las cuales el suicidio sea racional. Esta identidad se refiere al conjunto de capacidades racionales. Pero él deja de lado el cuerpo que también forma parte de esa identidad.

Y por último tenemos Singer, a mi parecer el más radical de los tres el cual habla de tres tipos de eutanasia la voluntaria, involuntaria, y la no voluntaria. La primera, sabemos a cuál se refiere; por involuntaria habla de la que se produce sin consentimiento, el cual se podría haber producido sino que no se le preguntó o porque se le preguntó y contestó que si deseaba seguir viviendo, esta no tiene caso plantearla porque se le preguntó y contestó que si deseaba seguir viviendo, esta no tiene caso plantearla porque como se puede ver es un homicidio propiamente dicho; y por ultimo está la no voluntaria, la cual dice que estaría justificada por el supuesto utilizado llamado calidad de vida, aduce que se está en presencia de una vida humana cuando se presentan las características tales como racionalidad, la autonomía y la conciencia de uno mismo. "En este sentido,

si está en presencia de seres que por ciertas circunstancias carezcan de estas propiedades, no sería injusto matar; es más se debería matar. De modo, acabar con la vida de aquellos que no pueden elegir entre la vida y la muerte, sería una acción moralmente lícita, en tanto que ya no estamos en presencia de vidas humanas”.

Con estas tesis sobre el derecho a una vida con la calidad, se une la tesis por la cual mantiene que la eutanasia cae dentro del ámbito de autodeterminación del individuo. Ellos aducen que la capacidad de la autonomía es un referente válido para afirmar la licitud ético- jurídico de la eutanasia. Califican la decisión eutanásica como decisión de carácter personal, que incumbe únicamente al individuo y que se incluye dentro de la esfera que abarca la autonomía, si bien se pueden apreciar diversos matices en cada una de ellas. Ellos piensan que la única función que el Estado tendría es la de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que se respete esa voluntad, dado que la libertad representa la norma de clausura del sistema de derechos fundamentales y concibieron el derecho a la vida como un derecho de libre disposición por parte de su titular. Ellos son entonces antipaternalistas.

Con estas tesis, a diferencia se las que aducen la ilicitud de la eutanasia, estoy en desacuerdo. La base de esta crítica es el concepto de calidad de vida y el llamado derecho a morir. Estos dos conceptos tienen problemas pero el principal creo yo es el que se puede llevar a una generalización.

Al hablar de calidad de vida se habla de que se le considera persona sí tiene

racionalidad, autonomía y conciencia de uno mismo, junto con el interés de estar vivo, el cual si no las tiene no debe vivir. Estos conceptos entonces permitirán a la sociedad de liberarse de los enfermos mentales concebidos y las personas en coma, por ejemplo; yo no lo creo factible pues no solo avalaría estas clases de asesinatos sino también, por decir muertes a vagabundos e indigentes, con el pretexto de calidad de vida, esas personas que están sanas, pero que la misma sociedad muchas veces propicia su estado de vagabundez o miseria, ¿Cómo permitir este concepto, que puede ser susceptible a la generalización?, por qué pensar que un ser humano no tiene racionalidad, autonomía o conciencia no puede vivir, qué pensaría entonces con los autistas, alguien tiene derecho a matarlos por no vivir en la realidad (en nuestro mundo), qué hay de los autistas que viven en este momento y de los llamados genios autistas, ¿tendrían que matarlos por el simple hecho de que no tienen conciencia de la realidad?, que pasaría con los locos, podemos decir los esquizofrénicos que tienen lapsos que los hacen ver otra realidad, pero que con los medicamentos correctos, pueden vivir muy tranquilamente y realizarse en todos los ámbitos de la vida.

Por otro lado está el aludido derecho de morir, si aceptamos este derecho al igual que el anterior se puede generalizar, hasta aceptar que una persona que pudiera estar físicamente sana, pero que de alguna medida pueda tener conflictos sociológicos se le permita morir, sin que nadie pueda o tenga derecho a evitarlo. Un ejemplo de ello, es lo sucedido este año, como una pareja de esposos que decidieron quitarse la vida, pues al enterarse que tenían enfermedades crónicas (diabetes y cáncer a la próstata), enfermedades que tienen tratamiento, por el cual se puede vivir muchos años con ellas, aludiendo

este derecho de morir decidieron que un médico suizo les propiciara la muerte.

Hay otros autores que califican la eutanasia, en algunos casos como Martín Diego Farrel, dice: que la eutanasia está justificada, es decir, se utiliza este término de justificación, porque no se acepta la práctica de matar, entonces resultaría extraño que una persona requiera o consienta su propia muerte. Pero todos sabemos que la vida de una persona pueda resultar insoportable por el predominio en ella del dolor sobre el placer. Así es que acepta que se pueda terminar con la propia vida al no ser dañoso para los terceros, así es que se aceptaría que en aquellas circunstancias en las cuales la terminación de la vida del otro por el mismo no sería dañoso. Aduce que la solución contraria implicaría una actitud paternalista. A las conclusiones que llega Farrel las cuales las considera de un Corte moderado son que:

- a. La eutanasia, entendida como privar de la vida sin sufrimiento físico a otra persona, a su requerimiento o con su consentimiento y en su interés, moralmente aceptable.
- b. Se presupone que el médico debe coincidir con el enfermo respecto de cuál es el interés de éste. Si el médico sabe que es curable la enfermedad que el paciente cree incurable, obviamente este requisito no se cumple.
- c. No hay diferencia moral entre la eutanasia activa y la pasiva, entre matar y dejar morir. Al contrario muchas veces el dejar morir tiene menos fundamento moral que el matar.
- d. Si se cumplen los recaudos que indican que estamos en presencia de un caso de eutanasia, el médico tiene la obligación moral de acceder al requerimiento de su paciente

- e. Jurídicamente, el médico no debería estar obligado, sino meramente facultado, para acceder al requerimiento del paciente.
- f. En los casos en que el consentimiento no puede ser prestado sea por falta de edad o estado de inconciencia, la eutanasia (voluntaria) se justifica si quien a su cargo los intereses del sujeto pasivo; efectuando un cálculo utilitarista restringido, se encuentra aconsejable practicarla. Dos médicos deben coincidir con él.
- g. En una primera etapa, solo se debería discriminar los casos de eutanasia en que mediaran requerimiento o consentimiento. La desincriminización del segundo tipo de casos debería dejárselo para una etapa legislativa posterior.<sup>33</sup>

Ferrando sostiene: los casos de muerte por piedad no son punibles, por la irresponsabilidad de un acto pasional que entra en la patología, como el raptus de un hipermaníaco, no está en una forma definida de enfermedad mental, pero determina estados transitorios de incapacidad psíquica, que privan del a posibilidad de obrar conforme a un razonable examen de motivos. Se propicia, pues la total irresponsabilidad del agente activo de eutanasia al momento del homicidio, con el afán de eliminarle la imputabilidad.

Eduardo Uñan es también de la misma opinión:

En resumen: la mente y la conciencia del sujeto pasivo del homicidio por propiedad, no está en las medidas condiciones, en regla general. En materia de prueba, es este caso de los más peligrosos. Por tanto, el enfermo no debe

---

<sup>33</sup> Martín Diego Farrel. La Ética del Aborto y la Eutanasia.

ser oído en estos casos nada más que para prestarle todos los alivios de que la ciencia disponga. Y ese es y debe ser, hoy por hoy, el límite de la piedad.

Los argumentos dados por Farrel y Rodríguez, sobre lo cual, el móvil, la piedad podría disminuir o hasta hacer que el acto sea atípico podrían ser fácilmente rebatidos, al advertir que este móvil sería muy difícil de probar dado que, es un hecho subjetivo, por ello se trataría de una prueba poco demostrable. Con igual razonamiento se puede hablar de la voluntad del enfermo, y los distintos tipos de presión a los que se puede encontrarse sometido este. Por el cual no será capaz de tomar una decisión realmente seria y consciente dado lo inestable y confuso de su situación mental, especialmente si se encuentra continuamente sometido al efecto de fuentes narcóticas dirigidas a apaciguar los dolores.<sup>34</sup>

También se puede dar la situación que el paciente está siendo sometido a un costoso tratamiento puede sentirse internamente forzado a terminar con la situación para ahorrar a sus familiares el enorme gasto que su enfermedad está ya causando.

---

<sup>34</sup> Roger Rodríguez Iturri. El Derecho a Amar y el Derecho a Morir: Entre la Vida y la Muerte. Lima, Perú (1997), Martín Diego Farrel. La Ética del aborto y la Eutanasia.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **ANÁLISIS Y COMENTARIO**

1. La eutanasia es definida como causar la muerte a un ser humano, de esta forma se busca evitar sufrimiento. También es conocido como homicidio por compasión en nuestro país por homicidio piadoso.

2. La eutanasia es la eliminación directa de una persona agonizante, sufriende o disminuida. Existen diversas clasificaciones, una de ellas es la eutanasia voluntaria, es decir la que se realiza con pleno consentimiento de la víctima, y la eutanasia involuntaria, como el mismo nombre lo dice es porque se realiza sin consentimiento, en contra de la voluntad.

3. Muchos países buscan el reconocimiento legal de esta práctica. Son diversos los argumentos que defienden los partidarios de la eutanasia para que pueda ser legalizada, algunos de esos argumentos son: si una persona tiene “sufrimientos intolerables” y pide la muerte, las demás personas obedecen debido a la compasión que les embarga.

4. Para otros es un argumento sólido la falta de control sobre los excesos y abusos que pueden producirse al practicarse la eutanasia de manera clandestina. En muchos casos señalan que la práctica de la eutanasia es un



asunto privado, es decir, entre el paciente y su médico (este argumento es muy utilizado).

5. Para evitar la aplicación de la eutanasia se ha creado una serie de normas que regulan la pena de muerte, el genocidio, y la misma eutanasia.

6. En cuanto a la prohibición de la eutanasia, por ser una forma específica de la privación arbitraria de la vida, aunque ni los tratados internacionales, ni la Constitución establezca su prohibición expresa, se puede encontrar su prohibición en el Código Penal Peruano, en el capítulo de Delitos contra la vida.

7. Ante la legislación permisiva de la eutanasia, la Iglesia se opone a esta, pues considera que a través de la práctica de la eutanasia se está eliminando una vida humana inocente, por ser portadora de una dignidad que debe ser respetada absolutamente. Debemos recordar que para la iglesia la eliminación de la vida es una violación de la ley divina, es una ofensa a la dignidad de la persona, un atentado contra la vida, lo cual atenta contra la humanidad.

8. Al hablar sobre la legislación de la eutanasia, es interesante conocer que en España, se viene utilizando la figura del testamento vital, el cuál es considerado válido jurídica y éticamente si es producto de la “expresión de la voluntad de una persona de enunciar a que le sean aplicados medios desproporcionados para alargarle artificialmente la vida o mecánicamente la agonía cuando ya no sea posible salvarle la vida.” Pero si la persona lo realiza para eliminarse producto de una enfermedad, pero sin antes haber consultado sobre los posibles cuidados

para su recuperación, este testamento será inválido.

9. En lo que a las soluciones presentadas como compromisos se refiere, éstas no deberían, de forma ingenua, analizarse como tales. Dar un paso en pro de la eutanasia significa, en realidad, consagrar la idea del valor relativo y subjetivo de la dignidad humana. Aquí es donde nos topamos con los límites de la cultura del compromiso. Sin querer negar sus indudables ventajas en numerosos campos, resulta evidente que no siempre es posible aplicar este razonamiento. En este caso concreto, no se puede obviar una opción fundamental, contraria al compromiso. Es preciso elegir: ¿es acaso la dignidad una cualidad ontológica de la persona humana o, por el contrario, algo relacionado con la calidad de la vida? Renunciar a la primera parte de la alternativa en beneficio de la segunda supone decantarse por un tipo de sociedad cuyas consecuencias no deben nunca subestimarse.